AÑO 1856. JUEVES 29 DE MAYO. NUMERO 1,242.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que D. Bartolomé Romero Leal, Gobernador electo de la provincia de Badajoz, continúe en el de la de Cáceres que hoy desempeña, y que Don Baldomero Menendez, Gobernador electo en comision para Cáceres, se traslade á Badajoz con igual carácter.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.° Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.° Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.°, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.° Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.° del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 23 de Mayo de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las reiteradas instancias de D. Joaquin Gonzalo, Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Teruel, y el mal estado de su quebrantada salud, vengo en admitirle la renuncia de su cargo, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado; y en nombrar para su reemplazo á D. Francisco Sepúlveda, Gobernador de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real Mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Barcelona un tejido de castor de algodon destinado para prendas de vestir:

Vista la órden de la Direccion general de Aduanas, de 13 de Diciembre de 1853, previniendo que un género semejante adeudara los derechos que el Arancel designa para las panas;

Y considerando que en el proyecto de reforma presentado á las Córtes Constituyentes asi se establece; y que segun los informes emitidos ningun perjuicio se irrogará á la industria nacional con la importacion de dicho género y pago del derecho señalado á las panas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar, que para lo sucesivo el tejido doble de castor de algodon con destino á prendas de vestir, se comprenda en la partida 26 del Arancel especial, exigiéndose, cuando se presente al despacho en las Aduanas del Reino, los derechos fijados en la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de instruccion remitido por esa Direccion general en 23 del corriente, sobre las atribuciones que deben cometerse á las Administraciones-depositarías de los partidos restablecidos por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y conformándose S. M. con las prevenciones que contiene, se ha servido aprobar dicha instruccion, devolviéndola á V. I. para que con toda urgencia proceda á circularla á los Gobernadores respectivos, á fin de que las nuevas oficinas empiecen á funcionar en el dia que se señala.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el establecimiento y régimen de los partidos administrativos, creados por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Artículo 1.° Los partidos administrativos de Santiago en la Coruña, Tuy en Pontevedra, Ponferrada en Leon, Llerena y la Serena en Badajoz, Aranda de Duero en Búrgos, Plasencia y Trujillo en Cáceres, Ciudad-Rodrigo en Salamanca, Sigüenza en Guadalajara, y Mondoñedo en Lugo, deberán establecerse el dia 1.° de Junio. Desde esta fecha principiará el abono de sueldos á los empleados que en ella se hubieren presentado á tomar posesion, y el de las consignaciones para escribientes y gastos de escritorio, con arreglo unos y otras á las plantas que se han comunicado.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia dispondrán, con acuerdo de los Jefes de Hacienda, que se haga la traslacion de papeles, libros, útiles y enseres, con las seguridades debidas, prévio el oportuno inventario.

Art. 3.° No ejercerán mas funciones los Administradores depositarios de partido que las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion. Los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de subsidio seguirán examinándose como hasta aquí por las Administraciones de provincia. Unicamente queda á cargo de las de partido la formacion de la matrícula de la capital, segun se previene en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 4.° Las Administraciones de provincia pasarán á las de partido, antes del dia 1.° de Febrero de cada año, pliegos de cargo de todas las contribuciones é impuestos que deban satisfacer los pueblos de que cada uno se compone.

Iguales pliegos ó relaciones se pasarán respecto de los descubiertos atrasados que tengan en el dia los mismos pueblos.

Art. 5.° Se abrirán los libros de cuentas individuales en que se anoten los cupos de cada uno, y los pagos que sucesivamente vayan verificando.

Art. 6.° Tambien deberan llevarse libros de entrada y salida diaria, formalizándose los oportunos arqueos en los períodos de instruccion.

A este acto concurrirán solamente el Administrador é Interventor, debiendo este llevar una llave del arca en donde se depositen los caudales, y estampar su conformidad en los libros, cuentas y demas documentos.

Art. 7.° Al siguiente dia de celebrarse los arqueos, deberán remitir, los Administradores de partido á las Direcciones de Contabilidad, Contribuciones y del Tesoro público, una copia detallada del acta, acompañando á la del último arqueo el resúmen de los ingresos y pagos en todo el mes, en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Iguales documentos facilitarán á la Administracion, Contaduría y Tesorería de la provincia en los plazos designados.

Art. 8.° Las administraciones de partido quedan obligadas á rendir á las de provincia las cuentas de efectos y caudales, las de rentas y gastos públicos y los demas documentos de contabilidad que necesiten en los períodos que les designen, sujetándose á los formularios y órdenes que les dirijan, para que al refundirlas con las suyas haya la debida exactitud y claridad.

Art. 9.° No podrán hacerse mas pagos en las Administraciones-depositarías de partido que los de sueldos de empleados en las mismas, gastos de escritorio, impresiones y libros, premio de hipotecas, salarios de Administradores subalternos, premios de expendicion de efectos estancados y los de trasportes á los contratistas de estos mismos efectos, pero con sujecion á lo prescrito en el art. 69 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales convenga hacer algun pago en las Depositarías de partido por obligaciones que deben satisfacerse en las Tesorerías de provincia, los Gobernadores dispondrán que se lleve á efecto, formalizándose despues como traslacion de caudales.

Art. 11. Queda centralizado el pago de haberes de las demas clases activas y pasivas que cobran por el Tesoro en las Tesorerías de las provincias, aunque unas ú otras residan en la capital ó pueblos del partido.

Art. 12. Se consideran vigentes las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y posteriores, tanto respecto á la formalidad en los pagos como en los ingresos, debiendo los Gobernadores resolver, por sí ó con acuerdo de los Jefes de Hacienda de la provincia, cualquiera duda que pueda ocurrir para el planteamiento de los nuevos partidos en la forma que se establecen.

Art. 13. Señaladas por Real órden de 13 del corriente las fianzas que deben prestar los nuevos Administradores-depositarios, quedan los Gobernadores con las mismas facultades que antes tenian para aprobarlas y devolverlas, prévios los requisitos de instruccion.

Madrid 25 de Mayo de 1856.=Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco de Paula Seijas y Patiño, Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública, he tenido á bien nombrar para este cargo á D. Víctor Arnau, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gaston, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar, en el término de seis meses, con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios necesarios para elevar las aguas del rio Aragon en las inmediaciones de Jaca, con el fin de aplicarlas al riego, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G) á lo solicitado por D. Celestino Mas y Abad y Don Cárlos Mata y Busquets, ha tenido á bien autorizarles para que puedan ejecutar, en el término de seis meses, con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Segre, principie en las inmediaciones de Pons y concluya en las de Igualada, sin que esta autorizacion les dé derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen; entendiéndose esta autorizacion sin perjuicio de los derechos adquiridos por la empresa del canal de riego de Urgel y los demas regantes interesados en el aprovechamiento de aguas del rio Segre.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar, en el término de seis meses, con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de un canal de navegacion entre Valladolid y Segovia, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Romualdo Alvargonzalez, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizarle para variar el curso del rio Piles, en el sitio llamado las Huelgas y el Arenal, en el concejo de Gijon, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El nuevo cauce se abrirá en la direccion propuesta por el Ingeniero de la provincia, y señalado con las letras A H en el plano aprobado con esta fecha.

2.ª Las obras se harán bajo la inspeccion de dicho Ingeniero, preservando al malecon de la izquierda, en la parte baja expuesta á la accion de las aguas saladas, por medio de un revestimiento de mampostería ó de piedra perdida, segun se considere mas conveniente.

3.ª El interesado quedará responsable, por espacio de 10 años, de los perjuicios que de resultas de esta obra puedan sobrevenir á los terrenos colindantes.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Aprovechamiento de aguas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Angel Estéban, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizarle para aprovechar las aguas del rio de los Ojos de Moya, con aplicacion á un molino harinero que ha empezado á construir en la villa de Mira, de la provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

La subasta de títulos de la deuda consolidada del Estado, decretada por S. M. en 23 de Abril último, para producir 200 millones de reales efectivos, ha de tener lugar el sábado 31 del actual, á las dos de la tarde, en el salon del Ministerio de Hacienda.

Para facilitar las operaciones del previo depósito á los licitadores, estarán abiertas las oficinas de la Caja general hasta las doce de la noche del dia 30, y desde las siete de la mañana del 31.

Lo que se advierte al público de órden del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo para su inteligencia.

Madrid 26 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, Lopez de Tejada.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION *de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.*

FINCAS ADJUDICADAS.

	Número de fincas.	Tipo de la subasta. Rs. vn. cént.	Cantidad á que han ascendido en el remate. Rs. vn. cént.	Beneficio obtenido en el mismo. Rs. vn. cént.
En las sesiones anteriores.....	19,578	123.255,111,05	372.524,375,75	181.000,608,90
En la del dia de ayer.....	1,212	5.028,173,17	10.079,550,17	5.051,376,34
Total.....	20,790	128.283,284,22	382.603,925,92	186.051,985,24

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redencion.
En las sesiones anteriores.....	34,929	86.356,030,25
En la del dia de ayer.....	37	1.854,987,26
En las Juntas provinciales.....	1,212	969,522,93
Total.....	36,178	89.180,540,44

Madrid 28 de Mayo de 1856.=El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.=V.° B.°=El Director general, Azpilcueta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado del número, clase é importe de los documentos de la Deuda amortizados en pago de débitos y por conversiones en el primer trimestre del corriente año; de los que existian en la Caja de efectos de la Tesorería de la Deuda; de los de la activa al 5 por 100 pagadera en París y Amsterdam; de los títulos del 3 por 100 diferido exterior ingresados en Diciembre de 1852 y 1855; de los Vales que se hallaban depositados en el Archivo y de los cupones de todas clases satisfechos en Madrid y en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero desde Julio á Diciembre de 1855, cuya quema pública ha tenido efecto en este dia en el patio principal del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda.

Número de documentos.		Capitales. Reales vellon.	INTERESES. Capitalizables. Reales vellon.	No capitalizables. Reales vellon.	En Deuda amortizable. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.
5.868	Renta del 3 por 100 consolidado interior	47.656,000	»	3.151,170	»	50.807,170
38	Idem diferida	248,000	»	1.550	»	249,550
1	Idem exterior	4,000	»	25	»	4,025
134	Idem del 4 por 100	[illegible]	[illegible]	273,370..46	»	[illegible]81,197..01
178	Idem del 5 por 100 interior	861,719..48	26,799..60	388,640..43	»	1.277,159..51
3	Idem id. exterior	32,000	»	15,066..66	»	47,066..66
50	Certificaciones de partícipes legos por rentas no percibidas	1.754,827..78	»	»	»	1.754,827..78
20	Idem por intereses de cinco sextas partes	443,580..99	»	»	»	443,580..99
6	Vales comunes	15,811..81	»	»	»	15,811..81
13	Idem no consolidados	46,682..39	»	»	»	46,682..39
114	Deuda sin interes	3.163,938..63	»	»	»	3.163,938..63
1,018	Idem amortizable de primera clase	29.114,000	»	»	»	29.114,000
789	Idem de segunda interior	27.395,000	»	»	»	27.395,000
10,995	Acciones de carreteras	20.910,000	»	»	»	20.910,000
90	Material del Tesoro preferente con interés	1.906,832..38	»	»	»	1.906,832..38
1	Idem id. sin interés	8,800	»	»	»	8,800
397	Idem no preferente con interés	5.573,099..50	»	»	»	5.573,099..50
25	Idem id. sin interés	101,551..95	»	»	»	101,551..95
13	Certificaciones de reposicion de créditos sustraidos	185,000	»	»	»	185,000
19,753		140.123,756..91	31,714..15	3.829,822..55	»	143.985,293..61

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

47	Renta del 3 por 100 consolidado interior	18.432,292..30	»	»	»	18.432,292..30
1	Idem id. exterior	2,800	»	»	»	2,800
22	Idem diferida interior	1.632,662..42	»	»	»	1.632,662..42
1,438	Idem id. exterior	19.620,000	»	»	»	19.620,000
534	Idem del 4 por 100	799,841..39	7,787..60	294,398..88	»	1.102,027..87
168	Idem del 5 por 100 interior	806,694..04	1,680..87	312,285..36	»	1.120,660..27
269	Idem id. exterior	1.192,000	»	602,466..64	»	1.794,466..64
25	Idem antigua id. id.	128,000	»	»	»	128,000
57	Empréstito nacional de 1820	39,000	»	»	»	39,000
54	Certificaciones de partícipes legos por capitales reconocidos	2.006,234..89	»	»	»	2.006,234..89
6	Idem por id. de rentas no percibidas	468,875..86	»	»	»	468,875..86
2	Idem id. por intereses de cinco sextas partes	200,000	»	»	»	200,000
2	Vales consolidados	4,517..66	1,385..42	1,942..59	»	7,845..67
664	Idem no consolidados	1.910,964..71	»	»	»	1.910,964..71
135	Idem premiados	408,094..13	108,496..42	175,480..63	»	692,071..18
29	Deuda provisional negociable	968,591..11	»	»	»	968,591..11
14	Idem id. no negociable	1.314,463..59	»	»	»	1.314,463..59
14	Documentos de la primera media anualidad de 1825 por vitalicios	17,981..74	»	»	»	17,981..74
9	Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable	126,319..39	»	»	98,721..42	225,040..81
11	Idem id. id. no negociable	1.548,240..94	»	»	1.988,624..93	3.536,865..87
1	Idem id. id. premiada	20,752..18	»	»	»	20,752..18
491	Deuda sin interes	2.188,270..46	»	»	»	2.188,270..46
332	Idem pasiva	5.952,000	»	»	»	5.952,000
10	Idem diferida de 1834	408,000	»	132,600	»	540,600
2	Idem amortizable de primera clase	819,335..95	»	»	»	819,335..95
4,337		60.715,932..76	119,350..31	1.519,174..10	2.087,346..35	64.441,803..52

RESUMEN.

19,753	Por pago de débitos	140.123,756..91	31,714..15	3.829,822..55	»	143.985,293..61
4,337	Por conversiones	60.715,932..76	119,350..31	1.519,174..10	2.087,346..35	64.441,803..52
24,090		200.839,689..67	151,064..46	5.348,996..65	2.087,346..35	208.427,097..13
13,908	Documentos comprendidos en el inventario núm. 1.º que existian en la Caja de efectos de la Tesorería de este Establecimiento	20.603,027..69	»	»	»	20.603,027..69
3,297	Idem del inventario núm. 2	14.150,292..86	»	»	»	14.150,292..86
1,716	Idem del id. núm. 4	8.535,877..69	»	»	»	8.535,877..69
578	Idem del id. núm. 7	907,343..44	169,507..01	325,497..73	»	1.402,348..18
254	Idem del id. núm. 13	2.586,701..24	»	»	1.795,126..05	4.381,827..29
1	Idem del id. núm. 16	50,730	»	»	67,210..24	117,940..24
2	Idem del id. núm. 17	»	1,353..75	»	»	1,353..75
176,111	Deuda activa al 5 por 100 pagadera en París	179,556,000	»	61.720,233..33	»	241.276,233..33
308,611	Idem id. pagadera en Amsterdam	171.936,000	»	103.640,266..67	»	275.576,266..67
472	Títulos del 3 por 100 diferido exterior ingresados en Diciembre de 1852	6.156,000	»	»	»	6.156,000
1,235	Idem id. en id. de 1855	5.000,000	»	»	»	5.000,000
83,766	Vales que se hallaban depositados en el Archivo	189.212,611..79	»	»	»	189.212,611..79
405,760	Cupones pagados en metálico por las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres de Julio á Diciembre de 1855	»	»	43.469,995	»	43.469,995
242,308	Idem id. en la Caja por id. id.	»	»	47.210,765	»	47.210,765
1.262,109		799.534,274..38	321,925..22	261.715,754..38	3.949,682..64	1,065.521,636..62

NOTA. Ademas se procedió á la quema de 1,766 carpetas en blanco y 2,066 acciones de ferro-carriles y carreteras que han quedado sin aplicacion.
Madrid 23 de Mayo de 1856.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.º B.º=El Director general, Presidente, P. A., Adaro.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado *demostrativo de los títulos del 5 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, entregados hoy dia de la fecha en garantía de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.*

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	2	33,396 y 33,397	2,000	
B	2	15,588 y 15,589	6,000	
C	6	18,169 al 18,174	36,000	
D	1	6,317	24,000	
E	32	69,965 al 69,996	1.536,000	
	43			1.604,000

Madrid 28 de Mayo de 1856.=P. O., Francisco Portilla.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTECCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Apolinar Camaño, vecino del Viso, y D. Patricio Gamero, D. Pedro y Angel Lopez y D. Antonio Pinto, vecinos de Alameda de la Sagra, representados por el licenciado D. Pedro Gonzalez de la Peña, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 21 de Octubre de 1854, por la cual se declaró terminado en fin de dicho año el arrendamiento de la Encomienda magistral del Viso, hecho en 12 de Enero de 1849 en favor de D. Juan Apolinar Camaño, por el difunto Comendador de la misma D. Rafael Camaño y Pardo, y se mandó al propio tiempo que se sacase á pública subasta el nuevo arrendamiento.

Visto:

Vista la escritura otorgada en Villanueva de la Sagra á 26 de Junio de 1843, por la cual el Comendador de la magistral del Viso D. Rafael de Camaño y Pardo arrendó todas las fincas y derechos de la Encomienda á su sobrino D. Juan Apolinar Camaño, por término de seis años, que habian de cumplir en 31 de Diciembre de 1849, y precio en cada una de ellas de 50,000 rs. libres para el arrendador:

Vista la otorgada en esta corte á 12 de Enero de 1849, por la cual accediendo el referido Comendador á las razones expuestas por D. Juan Apolinar Camaño, prorogó en favor de este el arrendamiento de la Encomienda por nueve años, que habian de terminar en 31 de Diciembre de 1858, rebajando al propio tiempo á 40,000 rs., libres para el arrendador, la renta que aquel habia de satisfacer en cada uno de ellos:

Vista la órden comunicada al Intendente de Toledo por la Direccion general de Fincas del Estado en 14 de Junio de 1849, manifestándole que no habia términos hábiles legales para que el Estado al que, por fallecimiento del Comendador D. Rafael Camaño, habia pasado la Encomienda magistral del Viso, dejase de respetar el arrendamiento de las fincas de la misma, hecho por el Comendador 45 dias antes de su muerte, por el término de nueve años, y cantidad, en cada uno, de 40,000 rs.:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1851, por la cual, accediéndose á una instancia de D. Apolinar Camaño, se variaron los plazos estipulados en la escritura de 12 de Enero de 1849 para verificar el pago del precio del arriendo.

Vista la comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1854 por la Junta de Gobierno de la provincia de Toledo, manifestando que la Encomienda del Viso, perteneciente á la Nacion, estaba arrendada sin prévia subasta, y con gravísima lesion de los intereses del Estado:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Octubre de 1854, por la cual se resolvió el expediente instruido á consecuencia de la comunicacion anterior, declarando, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y fincas del Estado, fenecido en fin de aquel año el arrendamiento de la Encomienda del Viso, y mandando que se sacase á pública subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes, el que habia de hacerse nuevamente:

Vista la órden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado, de 17 de Enero de 1855, aprobando el remate de la Encomienda magistral del Viso, celebrado en cumplimiento de la Real órden anterior, y desestimando al propio tiempo las protestas presentadas en el acto de su celebracion:

Vista la demanda entablada en 12 de Enero de 1855, ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el Doctor D. Ambrosio Gonzalez, en representacion de D. Juan Apolinar Camaño, como arrendatario principal de la Encomienda magistral del Viso y de los subarrendatarios de algunas fincas de la misma D. Patricio Gamero, D. Pedro Angel Lopez y D. Antonio Pinto, solicitando que se declarase la nulidad de la Real órden de 21 de Octubre anterior, y del remate verificado en su cumplimiento, y la validez en su consecuencia del contrato de arrendamiento hecho al Camaño en 12 de Enero de 1849:

Vista la Real órden de 15 de Mayo de 1855, por la que se autorizó la decision en la via contenciosa de la demanda entablada en nombre de D. Juan Apolinar Camaño y consortes:

Visto el escrito presentado al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el Dr. D. Ambrosio Gonzalez en 16 de Junio siguiente, manifestando que habia dirigido al Ministerio de Hacienda, para que la remitiese á aquel y la tuviera presente en la decision de la demanda, una justificacion legal de los desmanes y actos violentos y de despojo de intereses que habia inferido el comisionado representante del Gobernador civil de Toledo en el Viso á D. Juan Apolinar Camaño, despues de expedida una Real órden en 14 de Abril último, mandando que se suspendiera todo procedimiento hasta que el referido Tribunal decidiera sobre la demanda entablada por Camaño:

Vista la citada justificacion, que fue remitida á dicho Tribunal con Real órden de 5 del mismo mes de Junio:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la demanda entablada por D. Juan Apolinar Camaño y consortes, y se consultase la validez de la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica que, prévio el competente permiso, presentaron ambas partes insistiendo en sus anteriores pretensiones:

Vista la ley 3.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª:

Considerando que D. Rafael Camaño y Pardo, al otorgar la escritura de arrendamiento de las fincas y derechos de la Encomienda de la magistral del Viso en favor de su sobrino D. Juan Apolinar Camaño en 12 de Enero de 1849, no pudo hacerlo en otro concepto que en virtud del derecho personal de usufructuario, ni trasmitir otros que los que tenia, con la salvedad, siempre inherente y esencial del mismo derecho, de no mermar ni menoscabar los del dueño directo que correspondian al Estado:

Considerando que consolidado el usufructo con la propiedad por fallecimiento del D. Rafael Camaño, de hecho, y en mérito de lo prescrito por la ley, caducaron y se extinguieron los derechos personales, sucediendo lo mismo en su consecuencia respecto de los trasmitidos, procedentes de tal orígen, y pasó al Estado la Encomienda magistral del Viso en completo y absoluto dominio con su franca y libre administracion, sin limitacion de ninguna especie, y que en tal concepto, no solo estaba en las facultades de las Autoridades administrativas, sino que era de su indeclinable deber, el arrendar las fincas que componian la Encomienda en pública subasta, y con los demas requisitos con que se verifican los arrendamientos de las propiedades de la nacion:

Considerando que la órden comunicada por la Direccion general de Fincas del Estado al Intendente de Toledo en 14 de Junio de 1849, acordando respetar el arrendamiento de la Encomienda del Viso hecho por el difunto Comendador en 12 de Enero de dicho año, ni la Real órden de 8 de Mayo de 1851, pueden crear derechos en perjuicio del Estado, ya porque no estaba en las atribuciones y facultades de la primera los que asistian de una manera indisputable á la nacion por la ley, sin la aprobacion superior, que era indispensable en este caso, prévias las formalidades que exigian los importantes intereses que se comprometian, y ya tambien porque la Real órden referida fue expedida, no para decidir la subsistencia ó insubsistencia del arrendamiento, sino solo para resolver sobre lo propuesto por el Director general de Fincas del Estado en cuanto al pago de los plazos de la renta despues de dos años próximamente que por la órden de la Direccion se habia mandado respetar el contrato otorgado por el Comendador:

Considerando que la Real órden de 21 de Octubre de 1854, contra la que se reclama, está ajustada á los buenos principios administrativos, y á las disposiciones vigentes para los arrendamientos de las fincas de la nacion:

Considerando que el remate de la Encomienda del Viso, verificado en cumplimiento de la Real órden anterior, se hizo con arreglo á las prescripciones legales vigentes:

Considerando que D. Patricio Gamero, D. Pedro y Angel Lopez y D. Antonio Pinto, subarrendatarios de algunas fincas de la Encomienda, celebraron su contrato con el arrendatario principal de la misma, sin intervencion alguna por parte de la Hacienda, y que por lo mismo sus reclamaciones no pueden en modo alguno dirigirse contra esta:

Considerando, en fin, que los atropellos y violencias que el demandante dice cometió en sus intereses el comisionado del Gobernador civil de Toledo, no afectan á la esencia del presente litigio, ni estan sujetos á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés,

Vengo en desestimar la demanda entablada por Don Juan Apolinar Camaño, D. Patricio Gamero, D. Pedro y Angel Lopez y D. Antonio Pinto contra la Real órden de 21 de Octubre de 1854 que declaró fenecido en fin de dicho año el arrendamiento de la Encomienda del Viso hecho al Camaño en 12 de Enero de 1849 por el Comendador de la misma, y mandó que se sacase á pública subasta el que nuevamente habia de celebrarse, y en confirmar la expresada Real órden y la aprobacion dada por la Direccion de Fincas del Estado al remate de la dicha Encomienda, reservando su derecho á D. Juan Apolinar Camaño, para que, respecto de los atropellos que dice le causó el comisionado del Gobernador de Toledo, acuda donde corresponda.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1856.=Anselmo Romeral.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia.=En el pleito entre D. Juan Font y D. Santiago Caldas, vecinos de Barcelona, del cual resulta que hallándose debiendo el primero al segundo 8,000 libras catalanas por una parte y 500 duros por otra, le habia vendido para su pago una casa sita en la calle del Príncipe de Viana de la ciudad de Barcelona por el precio en que la tasase el arquitecto D. José Mas y Vila, el cual la valoró en 17,000 libras:

Que tratando Caldas de apartarse de lo contratado, volvieron á convenir en que éste recibiria la casa por el precio que le debia Font, á quien habria aquel de entregar ademas la cantidad de 7,000 libras, siendo de cargo del comprador las obligaciones que pesaban sobre ella, derechos de hipotecas, gastos de escritura y demas, sin haber mediado estipulacion expresa de que no se hubiese de estimar perfeccionada la venta hasta que se otorgase la correspondiente escritura:

Que exigiendo el vendedor el otorgamiento de esta, y habiéndose negado el comprador, promovió aquel sobre ello el presente pleito, que terminó por la ejecutoria pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, supliendo y enmendando la sentencia de vista, y dando lugar á la demanda.

De este fallo interpuso el comprador, y le fue admitido el recurso de nulidad de que se trata, fundándolo en que, bien se atendiese á lo dispuesto por el Derecho romano en cuanto á ventas por escritura, estimándose por supletorio en Cataluña segun la ley única, título 30, libro 1.º de sus constituciones, confirmada por la ley 1.ª, artículo 42, título 9, libro 5.º de la *Novísima Recopilacion*, bien se mirase solo á la ley 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª, resultaba infraccion de ley:

Visto:

Considerando que por ser indispensable en el actual estado de nuestra legislacion la escritura pública en las ventas de inmuebles para su eficacia, es visto que la obligacion que produce este contrato consensual, respecto á los que le celebran, de entregar el uno la casa y pagar el otro el precio, envuelve la de prestarse entrambos al otorgamiento de dicha escritura, porque el que quiere un fin quiere los medios necesarios para conseguirle:

Considerando que solo en el caso de expresar los contrayentes bajo de una ú otra forma que no se entienda perfeccionado el contrato hasta que se formalice la escritura, puede tener lugar lo que disponen las leyes romanas y la Partida en que se funda el recurrente:

Considerando, en fin, que no ha mediado semejante estipulacion en el presente caso, y que no hay por lo mismo infraccion de ley,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Santiago Caldas, al que condenamos en la pérdida del depósito y en las costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Joaquin José Casaus.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=El Marques de Morante.

Leida y publicada esta sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1856.=José Calatrabeño.=Es copia de su original, de que certifico. Madrid 28 de Mayo de 1856.=José Calatrabeño.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado *El Merlin*, correspondiente al dia 15 de Marzo último por contener tres artículos que principian el primero: «Por fin,» el segundo: «Dice el Restaurador,» y el tercero: «El Sr. D. Eugenio de Ochoa,» y concluyen: cada uno respectivamente «en el centro,» «de igual estofa,» «otro gallo le cantara,» se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y tocó á los señores D. Juan de las Bárcenas, D. Froilan Villasante, Don Antonio Viudas, D. Ramon Beloso, D. José del Castillo, D. Francisco Alonso, D. Simon del Pozo, D. José Toledo y D. José García Varela, quienes declararon no haber lugar á la formacion de causa por unanimidad.

Madrid 27 de Mayo de 1856.=Valentin Ferráz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Abril próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Pedro García Roca, Oficial tercero de la Administracion de Huelva, y últimamente Vista en comision de la misma Aduana, cesante, se le reconocen 19 años, 3 meses y 24 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 5 de Mayo de 1835, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 6,000 rs. por haberlo servido 2 años y 7 meses.=En 5 de Mayo de 1835 meritorio de la Caja de Amortizacion, ascendido á escribiente undécimo de la clase de terceros, promovido á escribiente décimo tercero de la clase de segundos y nombrado escribiente duodécimo de la de primeros, Interventor de la Alcaidía de la Aduana de Cartagena y declarado cesante. Luego Interventor de puertas de Jaen, y trasladado á igual destino en Huelva, y por permuta á igual destino en Segovia, Oficial primero de Indirectas de Huelva, y por reforma Oficial tercero de la misma Administracion, cesante y nombrado Vista de la Aduana de Huelva en comision hasta que cesó.

D. Andrés Corral y Crespo, Interventor que fue de la Administracion de Cangas, jubilado, se le reconocen 43 años, 8 meses y 27 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 2,400 rs., tuvo entrada en la carrera en 2 de Mayo de 1816, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,000 rs. por haberlo servido mas de 28 años.=En 2 de Mayo de 1816 empezó á servir de Fiel toldero de sales de la Administracion de Pontevedra hasta 30 de Abril de 1820 que cesó por supresion. En 12 de Abril de 1824 Interventor de Cangas hasta 30 de Setiembre que cesó, y en 14 de Noviembre de 1855 fue jubilado. Se le abonan servicios militares.

D. Tomás Capelo, Vista primero de la Aduana de Almería, cesante, se le reconocen 15 años, 11 meses y 14 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 4 de Enero de 1844, y se le ha clasificado por el destino de Alcaide de la Aduana de Tarragona en 6,000 rs. por haberlo servido 2 años y 8 meses.=En 4 de Enero de 1844 tomó posesion de la plaza de Oficial de la Administracion y Contaduría de la Aduana de Barcelona, ascendido á Oficial undécimo en 9 de Julio de 1844, y en 1845 Oficial noveno, Oficial segundo de la de Tarragona en 10 de Marzo de 1846, y en 1850 nombrado Oficial tercero, hasta 11 de Febrero de 1851 que cesó, y en 19 de Setiembre del mismo, Alcaide de la Aduana, Contador de la de Palamós en 13 de Mayo de 1854, y en [illegible] de Junio de 1855 Vista primero de la de Almería hasta su cesacion en 23 de Octubre de 1855.

D. Juan Salvador de [illegible], Agente de Hacienda pública del segundo distrito de Canarias, jubilado, se le reconocen 37 años, 11 meses y 7 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,800 rs., tuvo entrada en la carrera en 21 de Setiembre de 1811, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 6,000 rs. por haberlo servido 2 meses y 26 dias.=En 21 de Setiembre de 1811 empezó á servir de Fiel del peso interino del Puerto de Santa Cruz, y en 13 de Agosto de 1815 obtuvo la propiedad. En 13 de Enero de 1818 Oficial segundo, y en 1.º de Octubre de 1820 cesante por reforma, en 1.º de Diciembre de 1823 repuesto, y en 25 de Octubre de 1824 Fiel del peso de la Aduana, y en 23 de Octubre de 1826 Oficial noveno de la Administracion de Rentas. En 9 de Diciembre de 1829 Oficial primero de la Administracion de la isla de Palma, y en 28 de Diciembre de 1841 Contador, y en 31 de Agosto de 1845 cesante. En 1.º de Noviembre de 1845 agregado á la Administracion, y en 28 de Setiembre de 1846 dejó de servir, y en 22 de Diciembre de 1853 Agente de Hacienda pública, hasta 18 de Marzo de 1854 en que cesó por supresion, y despues fue jubilado por Real órden de 21 de Julio de 1854.

D. Juan Antonio Disdiez, Inspector tercero de la Administracion de Hacienda pública de Palencia, cesante, se le reconocen 15 años, un mes y 6 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 2,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 7 de Diciembre de 1838, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,000 reales por haberlo servido 2 años, 9 meses y 13 dias.=En 7 de Diciembre de 1838 entró de meritorio de la Secretaría de la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, y en 4 de Mayo de 1842 entró en plaza de escribiente temporero de la Direcion de Amortizacion, y en 7 de Marzo de 1844 escribiente de la Administracion de Bienes nacionales, en 12 de Julio de 1847 pasó á la Direccion de la Deuda, y en 25 de Enero de 1848 nombrado escribiente tercero de la Direccion de Fincas hasta 13 de Setiembre que cesó. En 1.º de Enero de 1852 comisionado para entresacar del archivo de Tarragona los documentos históricos, y en 28 de Febrero cesó, y en 1.º de Junio de 1853 Inspector cuarto de la Administracion de Teruel, despues de la de Palencia, hasta que cesó en 31 de Julio de 1855.

D. Melquiades Villota, Administrador de Estancadas de Frias, cesante, se le reconocen 24 años, 7 meses y 6 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.º de Noviembre de 1834, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,000 rs. por haberlo servido 8 años, 3 meses y 19 dias.=En 1.º de Noviembre de 1834 Administrador interino de Frias, confirmado en 26 de Mayo de 1835, y separado de él en 15 de Setiembre de 1843: se le abonan los años trascurridos hasta 1854 en virtud de la ley de 26 de Julio último, y tambien los servicios militares.

D. Vicente Millan y Guerrero, Recaudador de los derechos de nacion del puerto de Cádiz, cesante, se le reconocen 40 años, 3 meses y 5 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 16 de Febrero de 1816, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,000 rs. por haberlo servido 12 años y 15 dias.=En 16 de Febrero de 1816 Oficial tercero de la Recaudacion de derechos de Almirantazgo en la Capitanía de Cádiz, en 1819 Oficial segundo de id., y en 1829 Oficial primero, hasta 21 de Mayo de 1833 que fue nombrado Oficial segundo, y en 1838 primer Recaudador, hasta 15 de Febrero de 1850 que quedó cesante. Se le abonan servicios militares.

D. Antonio Portero, Oficial segundo de la Administracion de Zamora, cesante, se le reconocen 18 años y 4 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 16 de Noviembre de 1834, y se le ha clasificado por el último destino que obtuvo en 6,000 rs. por haberlo servido 4 años, 3 meses y 24 dias.=En 16 de Noviembre de 1834 Oficial primero de la Administracion de Estancadas de Sigüenza, trasladado en 1835 á Oficial tercero de la de Badajoz, permutando en 1836 con el de Oficial primero de Sigüenza, y en 18 de Setiembre de 1837 Oficial segundo de la Administracion de Zamora hasta 12 de Enero de 1842 que cesó.

D. Andrés Martinez Quintana, Jefe de negociado de segunda clase de la Junta de Clases pasivas, cesante, se le reconocen 21 años, 8 meses y 2 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 10,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 26 de Enero de 1826, y se le ha clasificado por el último destino que obtuvo en 20,000 rs. por haberlo servido 2 años, 9 meses y 6 dias.=En 26 de Enero de 1826 tomó posesion de la beca de colegial de número del Ilustre Colegio de Santa Catalina Mártir de los Verdes, en la Universidad de Alcalá de Henares, y en 17 de Marzo de 1830 meritorio de la Secretaría de G. del Supremo Consejo de Hacienda, en 2 de Enero de 1833 Oficial auxilar de planta de la misma oficina, en cuyo destino cesó en 1834, pasando á continuar sus servicios de Promotor fiscal interino de la Subdelegacion de Montes de Alcalá, hasta 1835 que cesó en 19 de Julio de 1840. Promotor fiscal interino del Juzgado de primera instancia de Astudillo, y cesó en 21 de Setiembre. En 29 de Mayo de 1844 Oficial tercero de la clase de quintos de la Contaduría de corte. En 3 de Julio de 1845 tercero de la de sextos de la Contaduría de la Tesorería Central ascendiendo á Oficial sexto segundo, pasando en 1.º de Febrero de 1846 de Oficial primero de la clase de sextos de la Secretaría de la Junta calificadora de derechos de empleados civiles; en 1847 ascendió á Oficial primero de la clase de terceros de la misma, confirmado en el mismo destino en 1849, y posesionado en 27 de Enero de 1850 en el destino de Oficial quinto de Hacienda y cuarto primero de la Secretaría de la Junta de Clases pasivas, y en 1852 Oficial segundo de la clase de cuartos de la misma, ascendiendo á Jefe de negociado de tercera clase en 21 de Enero de 1853, y en 16 de Julio del mismo de segunda clase, hasta que cesó en 16 de Abril de 1856.

D. Pablo Gonzalez Casso, Fiel del matadero de esta corte, cesante, se le reconocen 12 años, 4 meses y 17 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 9 de Diciembre de 1846, y se le ha clasificado por el destino de Oficial de las salinas de Ibiza en 4,000 rs. por haberlo servido 7 meses y 23 dias.=En 12 de Diciembre de 1846 dependiente de sales de Castellon de la Plana, en 1847 cesante. En 1848 cabo de la visita de Cuenca, en cuyo destino cesó, y en 1850 Oficial de las salinas de Ibiza; en 1851 agregado á Guadalajara, y luego cesante, Auxilar de libros de los derechos de puertas de Madrid, y despues Fiel en el matadero hasta 31 de Diciembre de 1854 que cesó por supresion. Se le abonan servicios militares.

D. Juan de Aguirre, Jefe de negociado de tercera clase é Inspector de la sucursal de Barcelona, cesante, se le reconocen 20 años y 11 meses de servicios, se le declara con el haber anual de 6,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 22 de Julio de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Inspector primero de la Administracion de Valladolid en 12,000 rs. por haberlo servido 3 años, 10 meses y 19 dias.=En 22 de Julio de 1835 escribiente segundo de la Contaduría de Amortizacion de Cantabria, y despues escribiente primero, Oficial sétimo de la Contaduría de Alava, y despues tercero de la Administracion, hasta que cesó en 20 de Noviembre de 1845; en 1847 Inspector segundo de la Administracion de Toledo, y despues Inspector primero de la de Valladolid; Inspector segundo de la de Zamora en 25 de Agosto de 1854, y en 24 de Noviembre Inspector de la sucursal, trasladado con igual empleo á Barcelona, hasta que cesó por supresion en 9 de Enero de 1855.

D. José García Ageo, Oficial de la clase de segundos de la Direccion general de Contabilidad, activo, se le reconocen 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios, se le declara con el haber de 2,500 rs. para el caso de cesantía por separacion, y 3,333 rs. 33 céntimos en el caso de reforma: tuvo entrada en la carrera en 22 de Octubre de 1836, y se le ha clasificado por el destino que obtuvo de Oficial de la clase de sextos de la Direccion general de Contabilidad en 10,000 rs. por haberlo servido 5 años, 8 meses y 26 dias.=En 22 de Octubre de 1836 escribiente undécimo segundo de la Contaduría general de Valores, y en 26 de Julio de 1838 escribiente sétimo; primer Oficial de la clase de octavos en 23 de Setiembre de 1841, y en 8 de Marzo de 1844 ascendió á la clase de sétimos, despues á la de sextos en 1.º de Julio de 1847, y luego á la de segundos; uno y otro destino en la Direccion general de Contabilidad, donde continuaba en 30 de Mayo de 1854, fecha hasta que se le clasifica.

D. Francisco Malats, Jefe de negociado de primera clase con destino á Auxiliar de la Direccion general de Fábricas de efectos estancados, cesante, se le reconocen 21 años y 4 meses de servicios, se le declara con el haber de 550 pesos, mitad de 1,100 que disfrutó, tuvo entrada en la carrera en 1.° de Febrero de 1838, y se le ha clasificado por el destino de Vista cuarto de la Administracion de Rentas marítimas de la Habana en 1,100 pesos por haberlo servido 4 años, 10 meses y 17 dias.=En 16 de Febrero de 1838 escribiente de planta de la seccion de Contabilidad del Gobierno político de Málaga, hasta 15 de Enero de 1840 que cesó; Visitador de la empresa del arriendo de sales en 1841, y Vista tercero de la Aduana de Málaga en 1844, quedando cesante en 10 de Julio, y en 15 Visitador segunda vez de la empresa de sales en 1845; Vista cuarto de la Aduana de Bilbao, y Vista quinto de la Aduana de Barcelona en 1846, y en 1847 Vista segundo de la Aduana de la Habana, descendiendo á Vista cuarto de la misma Aduana en 20 de Enero de 1848, confirmado despues dos veces, y cesando en 13 de Diciembre de 1852. Jefe de negociado de primera clase en 1.° de Enero de 1853 con destino á servir en el Ministerio de Hacienda, Auxiliar despues en la Direccion general de Fábricas, hasta su supresion en 30 de Abril. Se le abonan servicios de la M. N.

D. Ignacio Arnies-Troncoso, Fiel Toldero de sal de Tuy, cesante, se le reconocen 39 años, 8 meses y 24 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,100 reales, tuvo entrada en la carrera en 1.° de Setiembre de 1809, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 2,200 rs. por haberlo servido 7 años, 8 meses y 26 dias.=En 1.° de Setiembre de 1809 entró de portero en la Administracion de Tuy, confirmado en 1816 y nombrado en 3 de Noviembre de 1821 Tercenista mayor interino del mismo punto, y en 3 de Agosto de 1824 otra vez portero, hasta 28 de Octubre de 1841 que fue separado. En 28 de Mayo de 1846 Administrador del alfolí de Tuy. En 1.° de Diciembre de 1846 Fiel toldero, hasta 26 de Agosto de 1854 en que fue separado.

D. José Marin, Guarda-cuño de la casa de Moneda de esta córte, electo Fiel de labores de Barcelona, cesante, se le reconocen 27 años, 11 meses y 11 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 15 de Marzo de 1821, y se le ha clasificado por el destino de Guarda-cuño en 6,000 reales por haberlo servido 4 años, 8 meses y 11 dias.=En 15 de Marzo de 1821 entró á servir de dependiente del antiguo resguardo militar de Sevilla, cuyo servicio prestado hasta 3 de Mayo de 1822 no se abona hasta que presente su nombramiento. En la última fecha citada cabo del resguardo militar de la citada provincia, hasta 13 de Junio de 1823 que cesó por los acontecimientos políticos. En 30 de Julio de 1839 comisionado para traer á esta córte las alhajas y pedrería de los suprimidos conventos, y en 20 de Julio de 1845 cajero de la casa de Moneda de esta córte, y en 1.° de Diciembre de 1853 Guarda-cuño de la misma casa de Moneda, hasta 31 de Enero de 1855 que cesó por haber sido electo Fiel de labores de la casa de Moneda de Barcelona, declarado cesante por Real órden de 5 de Junio, dejando sin efecto el último nombramiento. Se le abonan servicios militares.

D. Manuel Dobato, Portero de la Tesorería de Zaragoza, jubilado, se le reconocen 34 años, 9 meses y 19 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,314 rs., tuvo entrada en la carrera en 15 de Octubre de 1818, y se ha clasificado por el destino de dependiente del Resguardo de Rentas en 2,190 rs, por haberlo servido 23 años, 2 meses y 29 dias.=En 15 de Octubre de 1818 tuvo entrada en el Resguardo de Rentas de Zaragoza, hasta 1.° de Marzo de 1835 que fue amalgamado al de Carabineros, en que continuó hasta que fue nombrado Portero de la Tesorería de Zaragoza, cuyo destino desempeñó hasta 27 de Enero de 1855, que cesó por haber sido jubilado.

D. Salvador Trujillo de la Peña, Fiel central de consumos de Jerez de la Frontera, cesante, se le reconocen 17 años, 5 meses y 26 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,333 rs. 11 mrs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Abril de 1809, y se le ha clasificado por el destino de Administrador de Sanlúcar en 4,000 rs., por haberlo servido 11 años, 10 meses y 29 dias.=En 1.° de Abril de 1809 entró de temporero en la Contaduría de Rentas de Carmona, hasta 13 de Agosto de 1813 que fue nombrado Oficial tercero interino de la misma Contaduría, hásta 10 de Agosto de 1815 que cesó, y en 1.° de Junio de 1826 tomó posesion de la plaza de Fiel de puertas de Moron, y en 1.° de Febrero de 1835 Oficial segundo interino de la Administracion de Carmona, hasta 31 de Mayo que cesó, sin que ninguno de los anteriores servicios le sean de abono. En 1.° de Julio de 1835 Administrador de Rentas de Sanlúcar la Mayor, aprobado su nombramiento por Real órden. En 30 de Abril de 1844 Recaudador de los derechos de puertas de Sevilla, y en 31 de Julio cesó por supresion. En 1.° de Agosto repuesto en su anterior destino, hasta 11 de Marzo de 1845 en que cesó. En 1.° de Marzo de 1845 Fiel de puertas de Sevilla, y en 16 de Julio de 1847 Fiel de Rentas provinciales de la línea de Gibraltar. En 3 de Febrero de 1849 Aforador de puertas de Sevilla, y en 1.° de Octubre Fiel central de consumos de Jerez de la Frontera, hasta 31 de Diciembre de 1854 que cesó por supresion.

D. Lúcas Fernandez, Promotor fiscal de Hacienda de Búrgos, cesante, se le reconocen 15 años, 11 meses y 29 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,750 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Marzo de 1831, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 7,000 rs., por haberlo servido 2 años, 9 meses y 12 dias.=En 1.° de Marzo de 1831 empezó á servir de Corregidor de la villa de Lerma, hasta 1.° de Octubre de 1832 que le reemplazó el propietario, y en 11 de Mayo de 1833 Alcalde mayor en propiedad de la villa de Mombeltran. En 22 de Noviembre de 1834 Juez de primera instancia de Segura, hasta 25 de Enero de 1836 que cesó, en 18 de Diciembre de 1843 Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Búrgos, hasta 3 de Agosto de 1852 en que por supresion tomó posesion de la plaza de Fiscal de Hacienda hasta 14 de Mayo de 1855 que cesó.

Madrid 23 de Mayo de 1856.=El Presidente, S. Miranda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 28 DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á: Pulgadas inglesas.	Milímetros.	TEMPERATURA EN: Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,656	702,45	14°,9	18°,6	S. S. O.	Nubes.
12 del dia	27,638	701,99	16°,7	20°,8	S. S. O.	Idem.
3 de la tarde	27,648	702,25	11°,7	14°,6	S. S. O.	Lluvia.
6 de idem	27,624	701,64	13°,8	17°,2	S. O.	Nubes.
Calor máximo del dia			17°,3	21°,7		
Calor mínimo del dia			11°,7	14°,6		

Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

La Sala primera del Tribunal de Cuentas del reino, por providencia de 17 de Abril último, ha acordado que se proceda á la cancelacion de dos láminas ó certificaciones de deuda sin interes, números 200,010 de rs. vn. 7,200, y la otra, núm. 205,351 de rs. vn. 10,268, cuyas láminas fueron presentadas con fecha 31 de Agosto de 1842 en la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Avila por D. Bernardo Lopez en pago de fincas, y sufrieron despues extravío en la Administracion principal del ramo, hoy Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

Lo que se hace saber al público para que si cualquier persona supiese el paradero de los expresados créditos, ó tuviere que hacer reclamacion alguna sobre ellos, acuda á las Oficinas de la Deuda en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en el concepto que, trascurrido este plazo, quedarán nulos y sin ningun valor, y se llevará á efecto definitivamente lo acordado por el Tribunal de Cuentas.

Madrid 24 de Mayo de 1856.=P. A., José de Adaro.

DIRECCION GENERAL

DE LOTERÍAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 31 del actual, á las dos en punto de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en esta corte, Sevilla y Oviedo la subasta para la adquisicion de 6,000 quintales castellanos de hierro colado para la cementacion de los cobres de las minas de Riotinto, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del 16 del corriente, y bajo el precio máximo admisible de 40 rs. quintal.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Madrid y Mayo 27 de 1856.=El Director general, Domingo Pinilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 1.°—Contabilidad.—Núm. 2954.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 del actual se saca á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que se consideran necesarias para el completo equipo de la Guardia Urbana de infantería y caballería de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

La licitacion tendrá efecto el dia 30 de Junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la Sala de juntas del mismo Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo, recibiéndose hasta las doce de la noche anterior al dia del remate; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6,000 rs. como garantía que se exige á los licitadores.

Abiertos los pliegos de proposiciones el dia y hora señalados, se adjudicará el remate en favor del que ofreciere la proposicion mas ventajosa; quedando retenida la cantidad depositada por el mismo, y devolviéndose á los demas licitadores las suyas respectivas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion en el acto por el término de media hora, adjudicándose en el que ofreciere mas ventajas; pero no podrán ser admitidos en esta nueva licitacion sino los que firmasen las propuestas que hubiesen causado el empate.

Madrid 28 de Mayo de 1856.=El Gobernador, Cayetano Cardero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado en (tal fecha), para la subasta de las prendas de vestuario para el completo del equipo de la fuerza de infantería y caballería de la Guardia Urbana de esta capital, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Gobierno de esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo la construccion de dichas prendas, en la forma y en los precios que á continuacion expreso.

(Aqui los términos de la proposicion.)

Obligándome á no reclamar la entrega del depósito de 6,000 rs. que tengo consignados, los cuales quedarán á beneficio del Estado si no cumpliera con mi compromiso.

(Fecha y firma del proponente.) 3

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escuelas especiales.

Hallándose vacante en la Escuela de comercio de Bilbao la cátedra de lengua inglesa, dotada con 6,000 reales vellon anuales, se proveerá por oposicion ante el Tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido al concurso se necesita tener 22 años de edad, y que los interesados presenten documentos fehacientes, ó relacion de sus títulos, méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Instruccion pública aprobado por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851.

Los que aspiren á dicha cátedra deberán presentar sus solicitudes en el Ministerio hasta el 25 de Julio próximo.

Madrid 25 de Mayo de 1856.=El Director general de Agricultura Industria y Comercio, José Caveda.

En la Escuela de náutica de Santander se halla vacante la cátedra de tercer año de la carrera, que comprende trigonometría esférica, cosmografía, pilotaje y maniobras, y dibujo hidrográfico, dotada con 9,000 rs. anuales, y la cual debe proveerse por oposicion ante el Tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido al concurso se necesita tener 22 años de edad, y que los interesados presenten documentos fehacientes, ó relacion de sus títulos, méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de instruccion pública aprobado por Real decreto de 10 de Setiembre de 1851.

Los que aspiren á dicha cátedra deberán presentar sus solicitudes en el Ministerio hasta el 25 de Julio próximo.

Madrid 25 de Mayo de 1856.=El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José Caveda.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Gregorio Gomez en la parroquial de Villarejo de Salbanés, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador autorizado bastantemente; en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 21 de Mayo de 1856.=Licenciado, José María Navarro.=Por mandado de S. S., Fernando Fernandez. 2056

Tratándose de la venta de cuatro acciones de la fábrica de Beneficio del Cerro Muriano, empresa minera en la provincia de Córdoba, y habiéndose ofrecido por ellas 25,000 rs., se anuncia por si alguien quisiera mejorar este precio, y en tal caso se presentarán las proposiciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio; todo en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del mismo distrito, por la escribanía de D. Miguel García Noblejas.

Madrid 26 de Mayo de 1856.=Noblejas. 2021

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre que en la iglesia de San Cucufat de la villa de Villar de Frades fundó el licenciado Rodrigo Madruga, para sus parientes en el año de 1705, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado en el expediente incoado á instancia de Sebastian, Antonio y Eusebio Fernandez, Telesforo Baraja, como marido de María Josefa Fernandez, Lorenzo Acebes y Francisco Alonso Pintado, como maridos tambien de Catalina é Isabel Fernandez, y Manuel Vecino, que lo es de Catalina Melendez, todos vecinos de esta villa, sobre que se declare corresponderles los indicados bienes.

Dado en la Mota del Marqués á 21 de Mayo de 1856.=Ecequiel Valdés.=Por su mandado, Santos Fernandez. 2022

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 28 de Mayo de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior. — Se da cuenta de algunas exposiciones que pasan á sus antecedentes y comisiones respectivas.—Se toma en consideracion un proyecto de ley aumentando 100 reales el sueldo de los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes de inválidos.

Orden del dia. Se aprueba la base sétima de la ley de imprenta. — Se toma en consideracion un voto particular del Sr. Coello á la base novena.

Orden del dia para mañana.—Los asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó unir á sus antecedentes una exposicion del Ayuntamiento de Barcelona que remitia el Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo que se declarasen de su propiedad el terreno de las murallas, fosos y glasis.

A la comision de actas pasaron nueve pliegos de la provincia de Barcelona.

Se mandó pasar á la comision correspondiente una solicitud de varios Ayuntamientos y varios contribuyentes de la provincia de Palencia acerca del camino de hierro de Alar.

A peticion del Sr. Galvez Cañero se acordó que constase su voto conforme con la mayoría en la votacion de la base 5.ª de libertad de imprenta.

El Sr. Perez Zamora manifestó que no habiendo estado presente en la votacion de la base 6.ª en el dia de ayer, deseaba que constase su voto en el *Diario de las Sesiones* conforme con la minoría.

Se leyó el siguiente proyecto de ley:

«Artículo único. Se declaran comprendidos en lo sucesivo, para el aumento de 100 rs. vn. en el sueldo que hoy perciben, á los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes de la clase de inválidos que se albergan y albergaren en lo sucesivo en el establecimiento de Atocha, y que conceden á los demas de su respectiva clase de todas las armas é institutos del ejército la ley de 20 de Mayo de 1845 y Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, percibiéndole este año en cuanto alcance su presupuesto.

»Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen mas equitativo.

»Palacio de las Córtes 9 de Mayo de 1856.=Evaristo San Miguel.=Paciano Masadas.=Manuel Matheu.=Martin J. Iriarte.=José de Allende Salazar.=Juan Moriarty.=Mariano Batllés.»

El Sr. **SAN MIGUEL**: No haré á las Córtes el agravio de esforzarme para que tomen en consideracion este proyecto de ley, cuyo objeto no es otro que mejorar la suerte de beneméritos militares heridos y mutilados. Estos hombres viven en el dolor con los achaques que son indispensables, y sin porvenir, sin ilusiones de ninguna clase. La patria debe apresurarse á que pasen el resto de sus dias, si no con felicidad, al menos sin angustias y sin miserias, proporcionándoles las comodidades que sean compatibles con el Tesoro público. El igualarlos en sus haberes con los demas oficiales del ejército no es mas que un acto de justicia, y yo creo que sin mas que estas observaciones las Córtes se servirán tomar en consideracion este proyecto de ley.

Se tomó en consideracion y pasó á las secciones para el nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Bases de libertad de imprenta.

Base 7.ª

«No se podrá entablar demanda alguna de injuria ó calumnia sino á instancia de parte y prévio el juicio de conciliacion.»

El Sr. **ORENSE**: Yo creo que la comision no ha tomado las debidas precauciones para que no se multipliquen en la imprenta las acciones de injuria y calumnia. Ayer nos dijo el Sr. Ulloa que habia habido 30 escritores públicos en las cárceles, y muchos de ellos por haber hablado de una operacion de crédito que habia hecho el Gobierno; la ley debe ser mas severa cuando á un particular se le ataque en su vida privada que cuando se ataca un funcionario público en su vida privada y mucho más en actos del servicio público. Un Ministro de Hacienda puede decir: la negociacion que he hecho no sale mas que al 9 por 100, y un periódico dice: no es exacto, porque sale al 12; el Ministro puede tomar eso por calumnia, y en ese caso, ¿dónde estamos? ¿Qué es lo que puede hacer la prensa? En casos como el que he citado no se debe admitir la injuria y la calumnia, porque llegaria á ponerse una mordaza á los escritores públicos.

En Francia se habia decidido en cierta época que hasta la vida privada de los hombres públicos podria ser atacada, y la razon es muy sencilla, pues no puede ser un buen funcionario público el que es mal ciudadano en la vida privada. Sepa el ciudadano que se ocupa de los negocios públicos que está expuesto á esas contingencias, lo mismo que nosotros que nos vemos atacados todos los dias por los periódicos.

En los Estados-Unidos se prohibe contestar á los funcionarios públicos á los ataques que se les dirigen por la prensa. Entre nosotros les es permitido contestar, y de esta manera la verdad siempre saldrá triunfante. Suplico á la comision que teniendo presente estas ligeras indicaciones redacte la base de una manera mas terminante.

El Sr. **ULLOA**: La comision se ha sorprendido de ver al Sr. Orense impugnar las bases 6.ª y 7.ª que indudablemente son dos mejoras que se introducen en esta ley. S. S. no puede haber olvidado la legislacion que ha regido en la imprenta en los diez años últimos, pues creo que ha sido víctima de ella.

Para evitar que se califique de desacato lo que no es mas que herir la susceptibilidad de los Ministros, y que los fiscales denuncien los escritos, la comision ha establecido que todo el que se crea calumniado é injuriado en su honra por un periódico tenga que quejarse directamente.

Estoy conforme con el Sr. Orense en parte de las doctrinas que ha expuesto, pero no puedo admitir la libertad de la prensa hasta el punto que S. S. quiere llevarla, que es hasta mezclarse en la vida privada; y digo esto, porque para mí la libertad del individuo es superior á la libertad de imprenta. No creo que un hombre público, por ser tal, puede ser objeto de ataque por parte de la prensa por su vida privada: en mi concepto tiene el derecho como los demas de perseguir la injuria y la calumnia, porque si no seria hacerlo de peor condicion que á los demas ciudadanos.

La comision en la base 8.ª ha dejado á la ley orgánica la definicion de la injuria y la calumnia y la penalidad de los actos, y esto ha sido para que no se aplique el Código penal, que es sumamente lato á la imprenta periódica. Como á la base 8.ª y 9.ª hay votos particulares para que se dé la definicion de injuria y calumnia, la comision aguardará la resolucion de las Córtes en este punto, y en ese caso retirará la base 8.ª y procurará dar esas definiciones.

El Sr. **FIGUERAS**: Felicito á la comision porque en esta base ha dado un paso grande en el camino del progreso. Mi objeto al pedir la palabra es justificar la oposicion del Sr. Orense. No definiéndose bien cuando es injuria ó calumnia para el hombre público y para el hombre privado, vendrá á resultar que la imprenta no podrá decir los empleados públicos, siendo así que la imprenta en los Gobiernos representativos no tiene mas objeto que ser un centinela avanzado de la moralidad y la justicia.

En Francia acusó la prensa á uno que habia sido Ministro de Hacienda por una operacion que habia hecho: se quejó de injuria y calumnia, y los Tribunales fallaron en favor del empleado público y desde entonces la libertad de la prensa respecto de los empleados fué ilusoria.

El Sr. **ULLOA**: Seria un trabajo inútil que la comision retirara la base 8.ª para definir la injuria y la calumnia, y marcar la diferencia cuando es la vida pública y cuando es la vida privada. Si el Congreso, como lo espero, no admite las enmiendas que hay presentadas, la comision retirará la base y procurará dar esas definiciones.

El Sr. **LUZURIAGA**: Lo que la comision dispone en la base que se discute, ¿es absoluta, comprende las injurias hechas á nuestra Reina, á los Monarcas extranjeros y á las Córtes? Oigo decir al Sr. Coello que eso es un delito político; con decir eso, no hemos dicho nada. Deseo oir á la comision.

El Sr. **ULLOA**: En las bases aprobadas encontrará S. S. una contestacion satisfactoria. En la base 4.ª, donde se definen los delitos políticos ó no políticos, se trata de la injuria ó del ultraje inferido á la persona del Monarca.

Cuando se discutió el voto de los Sres. Coello y Rancés fue una cosa aprobada casi por unanimidad que las injurias hechas al Monarca, á los Monarcas extranjeros &c. eran como hechas á las instituciones. De consiguiente, en concepto de la comision, la base 7.ª no puede tratar de las ofensas hechas al Monarca.

El Sr. **LUZURIAGA**: Lo que se infiere de las explicaciones de la comision es que las injurias inferidas al Monarca del pais, ó á los Monarcas extranjeros, pierde el carácter de injuria y son delitos políticos: segun la comision, esos delitos, por lo que las Córtes han votado, no tendrán mas que una pena infinitamente menor que la que se impondria por injuria hecha á mi insignificante persona. Esto puede traer graves perjuicios.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: La cuestion suscitada por el Sr. Luzuriaga es de una gravedad sumamente trascendental. Lo que entiendo respecto de la injuria inferida al Monarca español, lo mismo que á los extranjeros, es que son delitos que pueden ser perseguidos de oficio, y que deben serlo sin necesidad de prévio el juicio de conciliacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion esta base, quedó aprobada.

Leida la base 8.ª, y tres enmiendas que á ella habia, á peticion del Sr. Ministro de la Gobernacion, se suspendió la discusion de esta base hasta que se verificase la de la 9.ª, que dice así: «El jurado es el único Tribunal competente para conocer de los delitos de imprenta.»

Se leyó un voto particular del Sr. Coello.

El Sr. **SALMERON**: Señores, la cuestion de que nos ocupamos es de la mas alta importancia, y el Jurado va á luchar frente á frente con nuestros Tribunales ordinarios. Al defender la mayoría que todos los delitos de la imprenta corresponden al Jurado, nos hemos fundado en que habeis establecido en la Constitucion, sin salvedad ninguna, que el Jurado es el Juez competente de la imprenta. Voy á combatir el voto particular, y lo que digo servirá tambien para la enmienda del Sr. Olózaga.

El Sr. Coello, que ha defendido el carácter político en la prensa; que ha querido las penas pecuniarias para todos los delitos menos para la injuria y calumnia, sostiene hoy que á los Tribunales ordinarios compete administrar justicia para la injuria y calumnia. Si el Jurado, por la Constitucion que hemos hecho, es el que ha de entender en todos los delitos que se cometan por la imprenta, ¿por qué es ahora esta excepcion?

El Jurado no es una institucion nueva, señores. Tiene su orígen en la tradicion legal de Aténas, de aquel pueblo, cuna de la poesía, de la filosofía y de la política. Los griegos vieron pasar la administracion de justicia del Rey al Areópago, del Areópago á los Bicasterios verdaderos. En Roma, heredera de la legislacion ateniense, sustituyó el *Album judicum* al Decenvirato, por las prevaricaciones de Claudio y la simulacion de Apio. El pueblo germánico, que resistió la invasion jurídico-romana, tuvo sus Plaidosajones, sus hombres-buenos francos, sus conjuratores godos, base formidable del jurado moderno. Sea esto un testimonio de que el Jurado es tan antiguo como los Tribunales permanentes.

Todos estos datos los recogió la Europa moderna; vino la edad media, y sabe la Asamblea que nuestros Reyes, con mas ó menos suerte dieron vida, forma y jurisdiccion al fuero comun. Pero la Inglaterra, la incomparable Inglaterra, desarrolló eso; los Assises testigos judiciales abrieron paso á los Jueces ambulantes de Enrique II, y estos á su vez inspiraron á Enrique III el juicio de los Pares. Bélgica, apenas repuesta de la dominacion napoleónica, proclamó el juicio por Jurados para todos los delitos. Francia, que vió funcionar judicialmente á sus comicios, que admiró los hombres buenos de Carlo-Magno, y pagó con la vida de Callas, Labarre y Lally, la debilidad de sus Tribunales ordinarios, aplaudió el juicio por Jurados arrancando á la constituyente por la elocuencia de los Duports y los Treillards. Y para que nada falte á este cuadro maravilloso, Portugal, ese floron desprendido de la Corona de nuestro reino, se adelanta á su metrópoli en la adopcion del Jurado. ¿Dónde estamos? ¿Qué se ha hecho de nuestra grandeza jurídica?

La hemos perdido en esta grave materia, y no por falta de antecedentes históricos. Ahí teneis el Fuero Juzgo donde se lee: «Rey, que así te llamas por reinar piadosamente, juzga delante de los sacerdotes, con consejo del pueblo.» Abrid, si no, el fuero de Toledo, y vereis en sus páginas de oro esta semblanza del Jurado: «Los pleitos sean juzgados ante 10 de los mejores, é mas sabios, é mas nobles.» Pero ¿á qué me remonto á edades remotas, cuando al constituirse la España en los heróicos dias de 1812, y en los años de 37, 45 y 54, dijo que la ley señalará la época del Jurado para toda clase de delitos? Y hoy, al llegar á los delitos de imprenta, ni aun para ella se quiere que se haga el ensayo de los Jurados. Parece imposible que esta Asamblea haya nacido de la revolucion de Julio.

La Constitucion dice que el juicio del Jurado será aplicable á todos los delitos de imprenta, y hoy se trata de hacer una excepcion. Y para salvar esto ¿á qué apelais? A decir: hay delitos de la prensa y delitos que se cometen por medio de la prensa. Esa es una distincion metafísica que viene á matar las esperanzas que el pais podia concebir á favor del Jurado.

Vais á Inglaterra y encontrais que el Jurado conoce de toda clase de delitos. En Francia, en Bélgica y en Portugal sucede lo mismo, y España parece que está condenada á no dar un paso que la aproxime á la civilizacion de la Europa moderna. El partido progresista ha sostenido siempre que el juicio del Jurado seria aplicable á toda clase de delitos: no ha establecido privilegio ninguno respecto de la injuria y la calumnia para llevarlos al Tribunal ordinario. Históricamente pues no puede defenderse el voto del Sr. Coello: la escuela tradicional le anatematiza: la Europa moderna es una protesta contra ella: no hay pues razon ninguna en que se apoye.

Veamos si hay razones de conveniencia y de justicia. Siento que al defender el Jurado tengo que ocuparme de los Tribunales permanentes. Reconozco en la Magistratura española las dotes mas elevadas de sabiduría, de celo é imparcialidad; veo en ella razones eminentes que sienten latir bajo su toga corazones tan elevados como el de Manlio Torcuato; veo en nuestros Tribunales Jueces incomparables, que en momentos supremos han repetido aquel dicho inmortal del Pericles, del Júpiter de la elocuencia griega: *Amicus usque ad aras.* ¿Pero me impedirá esto abogar por el Jurado? No; la verdad es la diosa de mi razon.

Dirá el Sr. Coello como la injuria y la calumnia estan fuera de la esfera política, de aqui que desaforado en cuanto á la pena, deben ser desaforados en cuanto al Tribunal. Este argumento es una paradoja y una inconsecuencia. Vosotros habeis dicho que el Jurado es competente para fallar de los delitos políticos de imprenta, y tratando de los delitos de injuria y calumnia, decis que es incompetente. ¿Habeis meditado bien esta aberracion? ¿Qué es mas difícil, ¿definir un asunto político ó una injuria? ¿No se necesita mas pericia y mas capacidad para definir aquel que para definir esta? ¿Habeis olvidado que la honra de los particulares no la crean las leyes ni el legislador, sino que es la opinion que se forma en el pais? Los delitos políticos se comprenden menos por la generalidad, pues la teología del dogma, el trascendentalismo constitucional y el laberinto representativo, necesitan estudios profundos, razon elevada, conciencia ilustrada; mientras la injuria y la calumnia la define el que sabe que la honra es el patrimonio del hombre.

En materias de honra conviene distinguir el hecho del derecho: voy á probarlo, no con mi autoridad, que es ninguna, sino con las razones del erudito Martin y del utilitarista Bentham. ¿Creeis que se puede juzgar bien un delito de injuria y calumnia sino distinguiendo lo que se llama cuestion de hecho de la de derecho? ¿Creeis que un solo Juez basta para juzgar de la honra de los particulares y fallar por el derecho? La honra es de hecho social, y del hecho social no responde mas que la sociedad y por esta el veredicto juracial. ¿Cuánto interés no tiene el pueblo en decidir bien de la honra de los particulares? Los que hoy son Jueces ¿no pueden ser mañana injuriados? Su honra no puede estar bien conservada si como Jurados no contribuyen á conservar bien la honra ajena. El Jurado es el Juez mas competente para resolver en materias de honra.

Ademas, los Tribunales permanentes se ven casi siempre mas dispuestos á castigar que á absolver, y esto es por la condicion de su investidura. La magistratura aprecia la honra de una manera distinta de lo que la aprecia la generalidad. Si el Juez falla habiendo pruebas, lo mismo puede hacerlo el Jurado: cuando falla por presunciones y por la conviccion moral, ¿no ofrece mas garantías que el Jurado?

El Sr. Coello, que tanto ha trabajado por la prensa, ha venido á pedir con su voto lo mas contrario que hay á ella.

En materias criminales nuestros procedimientos son eternos. Con traslados, comunicaciones, diligencias y tramitaciones se gasta el patrimonio, se gasta la paciencia, y lo que pudiera conseguirse brevemente por el Jurado se consigue de una manera dilatoria por los Tribunales ordinarios. En Europa se ha aceptado el Jurado por la brevedad, por la publicidad y por la economía.

Ademas, señores, en el momento que se diga que habrá dos Tribunales para la prensa, se van á crear conflictos de jurisdiccion, y téngase presente que las competencias se decidirán casi siempre á favor de los Tribunales ordinarios, porque estos tienen agentes que los defiendan, y el Jurado no tiene ninguno: la prensa no sabrá á qué atenerse, si al Jurado ó al Tribunal ordinario.

Cuando hagais que un pueblo legisle en las Cámaras y juzgue en el Jurado, lograreis formar las costumbres públicas, y que el mismo pueblo esté aplicando y experimentando las leyes. No temais que el Jurado falte á la ley ni á la verdad, porque es el emblema de la conciencia pública, la expresion de lo que el pais quiere; y tened en cuenta que en materia de honra, el único tribunal competente es el público que la da. No se queja ningun pais en que está establecido el juicio por Jurados; no se queja, digo, de que se halla sin honra. Por otra parte, el principio de autoridad tiene bastantes raices en España; y, señores, es triste que cuando desde principios del siglo se trata de establecer el Jurado, todavía tenga oposicion en esta época, queriendo vosotros, los adalides del progreso, contener el grandioso empuje de la civilizacion.

El Sr. **COELLO**: Señores, las cuestiones de injuria y calumnia que yo quiero llevar á los Tribunales ordinarios, no tienen nada que ver con la libertad de imprenta.

En la comision propuse yo que pues el Jurado estaba establecido en la Constitucion, se dejara para la ley orgánica este punto. Si el Jurado diera tan buenos resultados que saliera de esa especie de desprestigio en que ahora se encuentra, y se aplicase á toda clase de delitos, la cuestion estaria resuelta sin necesidad de haberla fijado por base. Sin embargo, la comision no admitió esta transaccion, y yo he tenido que presentar este voto.

Dice el Sr. Salmeron que el Jurado es la institucion jurídica mas importante y mas aceptable para nuestro pais. Yo creo menos expuesto, aunque no profeso esa doctrina, entregar al Jurado las causas de robo y asesinato, que entregarle la honra de los particulares.

Si el Jurado fallase siempre bien, seria el Tribunal por excelencia; pero ¿sucede así? Yo apelo á lo que estamos viendo todos los dias. Se dice: ¿cómo entregais á ese Tribunal, de quien desconfiais, los delitos contra la sociedad, y no quereis someterle los delitos contra los particulares? Porque, señores, el Jurado puede juzgar mejor de los delitos públicos que de los particulares; fuera de que no hay tanto peligro en que sea absuelto un artículo político, como en que sea absuelto un escrito contra el honor de un individuo. Contra un artículo político, por violento que sea, hay otros que contestan; al paso que contra el fallo absolutorio de una calumnia, no hay apelacion. ¿Qué pierde pues la prensa en que se le vede ese camino de perdicion, que es el que ha producido esa reaccion en el espíritu público? Si pasaran dos ó tres años, y calumnias llevadas al Jurado fueran absueltas, la prensa sucumbiria en España.

Señores, en un pueblo que no existen todavía costumbres políticas, llevar cierta clase de delitos al Jurado, es decretar su impunidad. El Jurado, condenando, sabe que se expone á la animadversion del periódico y de sus amigos; absolviendo, sabe que no tiene ninguna clase de responsabilidad mas que el sentimiento de su conciencia. Y, señores, ¿es cierto que pueden venir todos esos males que nos ha dicho el Sr. Salmeron? Podian venir en lo pasado, porque desde luego no habia juicio de conciliacion, y en cambio habia la prision preventiva. Pero segun mi voto, que es la ley sancionada en 17 de Diciembre de 1855, tiene que preceder juicio de conciliacion, no hay demandas de oficio, hay la audiencia de las partes, y hay la apelacion del Juez á la Audiencia.

Si el artículo es inocente, ¿cómo no se ha de reconocer su inocencia con tales garantías? Y si es culpado, ¿quereis cubrir con el manto de la impunidad al que ataca la vida privada de los ciudadanos? Yo por mi parte no lo quiero; la prensa entera debe rechazarlo.

Una de dos, ó desconfiais del criterio del Juez y de la Audiencia, ó tendreis que admitir que las causas de injuria y calumnia mal entabladas concluirán por una absolucion.

Habla el Sr. Salmeron de los gastos. Esto no es tan exacto como á S. S. parece. Yo creo que de los gastos debe ser indemnizado el periódico cuando es absuelto; y ademas, señores, la definicion de la injuria debe venir á la ley de imprenta, debe variarse por lo menos en el Código.

Termino diciendo que admitiré las modificaciones de redaccion que se crean convenientes, y rogándoos que admitais este voto que no es sino la reproduccion de lo que han votado las Córtes en Noviembre.

El Sr. **SALMERON**: Cuando se trata de Jurados, se trata de la conciencia del pais; y yo extraño que el señor Coello se escandalice de los fallos de esa conciencia pública.

Yo no creo que el Jurado absuelva siempre por temor á la prensa. ¿Qué seria si no de los Tribunales permanentes?

El Sr. Marqués de **TABUERNIGA**: Señores, esta es una de las cuestiones resueltas de antemano. Sin embargo, debo explicar los fundamentos de mi voto. Señores, lo que en unas circunstancias es una injuria, en otras es un grande elogio. La palabra cristiano en tiempo de Diocleciano era un violento ataque á la honra de los ciudadanos, y despues, ¿qué nombre mas glorioso?

Pero se dice que los Jurados han fallado erradamente. Es verdad: unas veces, porque la pena, demasiado rigorosa, iba á recaer sobre un inocente que no habia cometido el delito: otras veces porque la demasiada susceptibilidad del poderoso, valiéndose de la latitud de la definicion de injuria, ha llevado ante el Jurado al periódico que turbaba ú ofendia su reposo ó su vanidad. Señores, cuanto más nos acusa nuestra conciencia, tanto mas espeso queremos que sea el velo que nos cubra.

(Al llegar á este punto, acometió un vahido al orador; le rodearon varios Sres. Diputados; y apoyado en ellos salió del salon diciendo al pasar: Sr. Presidente, espero que se me conserve el derecho.)

El Sr. **PRESIDENTE**: A fin de conservar la palabra al Sr. Marques de Tabuérniga, continuará otro orador en contra. El Sr. Seoane tiene la palabra.

El Sr. **SEOANE**: Decia el Sr. Coello al terminar su discurso: ¿entregareis al Jurado la honra de nuestras familias? S. S. no ha advertido que el Jurado estaba solamente llamado á calificar el hecho, y si el Jurado es aceptable para toda clase de delitos (y este es el principio consignado en la Constitucion), mucho mas aceptable será para aquellos delitos cuya apreciacion depende de la conciencia pública.

Nuestro Código penal y los de todas las naciones son una prueba de la dificultad que se ha tocado siempre para definir y penar los delitos contra el honor, y si respecto de tales delitos la conciencia pública ha hecho, que desaparecieran las penalidades rigorosas contra los desafios, ¿cómo se quiere que no enviemos tales causas al juicio de la conciencia pública que es el Jurado? Y téngase presente que el Jurado lo que va á decir es si el artículo denunciado es injurioso ó calumnioso, ó no. Porque, señores, si se ha de declarar injurioso y calumnioso un artículo en el mero hecho de ser denunciado, inútil es el Tribunal.

El Sr. Coello, al lamentar aqui las absoluciones del Jurado, se ha fundado en esta doctrina diciendo que el Jurado se ha desacreditado, porque ha dado muchas absoluciones. No es esta la teoría de la época moderna respecto de los Tribunales. Si el Sr. Coello preguntase á los absueltos, ¿cree S. S. que le dirian que el Jurado en España está desprestigiado? Pero si pregunta á los acusadores, claro es que el Jurado estará desprestigiado como siempre lo están todos los poderes é instituciones respecto de aquellos individuos cuyos intereses no favorecen. Pero el legislador lo que debe examinar es si el principio está bien defendido; y téngase en cuenta que tratamos, no de hallar los delitos de imprenta, sino de buscar garantías para el ejercicio de la libertad de la prensa. Si el Jurado es garantía para la prensa, dígalo el hecho de haber existido la prensa en condiciones regulares mientras ha habido Jurado y oprimida cuando el Jurado ha estado muerto.

Así pues el argumento del Sr. Coello se funda en un error gravísimo, el confundir el hecho con el derecho. El Jurado no condena, califica el hecho. Cuando el Jurado dice que no ha habido ofensa, lo que se hace no es dejar impune el agravio, sino decir que tal agravio no ha existido; y nadie puede juzgar mejor de este hecho que el Tribunal que represente la conciencia pública.

Por lo demas, los efectos que se encuentren en la forma del Jurado pueden mejorarse. Yo me alegro de estar aqui en una posicion especial. El Sr. Coello entre el Jurado y la Audiencia de Madrid opta por la Audiencia. Pues bien, yo opto por el Jurado. Para los Tribunales el decidir sobre el hecho es siempre un compromiso, es cosa que no pueden hacer; y si se dividen las cuestiones de hecho y de derecho, y se falla, primero sobre el uno y luego sobre el otro, el resultado es distinto muchas veces que si se falla á un tiempo sobre el hecho y el derecho. Un Juez, si ve que las consecuencias de su fallo han de ser contrarias á su conciencia, á sus sentimientos, no pudiendo encontrar atenuacion en los principios de derecho, que son rígidos, principia por atenuar los hechos y si es posible llega hasta á negar la evidencia. Me parece que he dicho lo bastante sobre este punto.

Y si esto sucede respecto de los Tribunales de justicia, ¿por qué se dice que puede suceder tambien en el Jurado? La cuestion no es esta: la cuestion es ¿dónde la personalidad está mas al alcance de las partes que se versan en el juicio? ¿En el Tribunal de justicia, con Jueces conocidos y nombrados muy de antemano, ó en el Jurado sacado á la suerte?

Pero el Sr. Coello se respondió á sí mismo al fin de su discurso, porque decia: no quiero que quede la definicion de la injuria como está en el Código penal. Y en efecto, no le sirve á un escritor el no nombrar á determinada persona en un periódico: basta que le califique de una manera que pueda creerse aludida para que haya injuria. De manera que el Sr. Coello tiene aqui una razon mas para extender su argumento.

Creo pues que no debe hacerse ninguna distincion entre los delitos de injuria y calumnia y los demas, porque, señores, si es lícito suponer que hay injusticia en el Jurado, representante de la conciencia pública, lícito será suponer lo mismo de todos los Tribunales, de todas las instituciones humanas.

El Sr. **PEÑA**: En el estado en que se encuentra esta discusion, yo tengo el deber de pronunciar muy pocas palabras, y no faltaré á él. Los dos discursos que hasta ahora se han pronunciado en contra del voto del Sr. Coello, en realidad se han dirigido contra la existencia del Tribunal facultativo para la administracion de la justicia criminal, ó mejor dicho, en defensa del Jurado con aplicacion inmediata á juzgar de los negocios comunes al pais. Todos los argumentos aducidos por los Sres. Salmeron y Seoane no han tenido otro objeto sino el probar la excelencia

del Jurado sobre los Tribunales ordinarios para juzgar de materias criminales. Yo, señores, tambien soy defensor del Jurado; pero los señores á quienes contesto saben que las Córtes han acordado que el Jurado no se aplique todavía para los delitos comunes, y la Cámara incurriria en una contradicion si votara en este momento lo que SS. SS. quieren, esto es, que el Jurado entendiese en los casos de injuria y calumnia.

En la base 1.ª de imprenta se estableció que todo lo que se refiere á la vida privada está fuera del dominio de la imprenta; y estando decidido esto, incurririamos en una contradiccion si los delitos de injuria y calumnia, que no son otra cosa que actos de la vida privada, fueran á juzgarse como delitos de imprenta.

Por otra parte, ¿necesita la imprenta el odioso privilegio de que se le conceda una legislacion especial para juzgar los delitos privados que pueda cometer? Esta es la cuestion. Yo entiendo que la libertad de imprenta para existir necesita del Jurado, pero que no tiene necesidad de que el privilegio que se pretende para ella se extienda á los delitos de injuria y calumnia, porque estos nada tienen que ver con la libertad política de la imprenta.

Decia el Sr. Salmeron que para conocer de la injuria y calumnia se necesita menos aptitud que para conocer de los delitos políticos, y que incurririamos en la contradiccion de conceder derecho para aquello en que se necesita mas inteligencia, y se niega para lo que se necesita menos: no es esto; al Jurado no se le da el conocimiento de los delitos políticos porque los conozca mejor que los privados; se le da ese derecho, porque si la libertad de imprenta ha de existir, no puede absolutamente existir sometida á los Tribunales ordinarios, porque no puede menos de ejercer grande influjo sobre ellos el poder público con quienes la imprenta está en lucha permanente.

Yo no tengo necesidad de enaltecer ni de deprimir ni á la Magistratura ni al Jurado; yo deseo para una y otra institucion dias muy gloriosos de vida, y que alcancen grande crédito y reputacion, porque podrán hacer mucho bien al pais.

Pero si no tengo necesidad de hacer nada de esto, debo decir respecto del Jurado, que siento que no sea una *institucion* que se encuentre *sólidamente arraigada*: yo no diré si el Jurado acierta ó no en sus resoluciones, pero es cerrar los ojos á la evidencia el negarse á reconocer el grande descontento que existe acerca de la ineficacia de ese Tribunal, bien porque es una institucion nueva en nuestro pais, ó por otra causa cualquiera; y siendo esto así, ¿seria prudente comprometer esa institucion entregándola al conocimiento de los delitos de injuria y calumnia, en cuyo castigo está interesada toda la sociedad? Yo no lo creo así, y como estoy persuadido que lo que habeis votado otras veces lo votareis hoy, por eso os pido que aprobeis el voto particular.

El Sr. **ALONSO** (D. Juan Bautista): Siempre que se trata de esta cuestion pido la palabra, porque siempre estoy dispuesto á defender los fueros de la imprenta que son los fueros del pensamiento humano: cansado estoy de estos trabajos, pero jamás me falta el aliento para defender la libertad de imprenta hasta su último atrincheramiento. Bien sé que esta cuestion está prejuzgada por muchos Sres. Diputados; ¿qué me importa quedarme en minoría? Por ventura la minoría, ¿no tiene en la historia muchas veces razon? A mí no me arredra el presentimiento de una derrota. Dia vendrá en que la historia nos dirá que hemos andado errados en esta materia, no estableciendo desde luego el Jurado para toda clase de delitos.

El voto particular lleva los delitos de injuria y calumnia á los Tribunales ordinarios, y los señores que defienden ese voto creen que salvan la imprenta dejándola reducida á la libertad política. Todos los sistemas que estan en contra de la libertad hablan siempre en favor de ella. Se dice que los que impugnamos el voto queremos que la imprenta goce del privilegio de que se impongan penas especiales á unos delitos que el Código penal castiga con penas diferentes. No es esta manera de argüir. El hombre busca el bien, y le halla poco á poco, hoy en una ley, mañana en otra. Nosotros queremos un poco privilegiado en el camino del bien, no un privilegio. La Constitucion dice que el Jurado se aplicará á toda clase de delitos, y al reclamar nosotros que se aplique á los de injuria y calumnia, no pedimos un privilegio.

Dice el Sr. Peña que ha llegado la época de establecer el Jurado para toda clase de delitos. ¿Para cuándo se quiere dejar, para las Calendas griegas? Dice el Sr. Peña que el Jurado no es una institucion arraigada en nuestra patria; ¡cómo, me quereis decir que es la ley de Partida cuando aplica el Jurado á las contiendas entre menestrales! ¿Qué significa el juicio de árbitros y amigables componedores sino una cosa parecida al Jurado? ¿Qué es el Juzgado de aguas de Valencia mas que el juicio por Jurados? ¿No está establecido hoy mismo en las Islas Baleares el juicio por Jurados para determinados asuntos? ¿Por qué decis que es una cosa nueva? Pero aunque así fuera, si es una institucion que en otros paises produce excelentes resultados, ¿por qué no hemos de importarla? Si porque es una institucion nueva no hubiéramos de pensar en establecerla en España, en ese caso deberíamos renunciar á todos los adelantos que han hecho en otros paises.

Decis que el Jurado no es bastante para apreciar la injuria y calumnia, y yo os digo que es preferible á los Tribunales ordinarios, porque hay palabras que tienen en una aldea un valor distinto del que se las dé en otra; y que ademas, habiendo en las injurias mucho de actualidad, puede fallar en estos casos con mas acierto el Jurado que el Tribunal ordinario.

No habia dificultad en aceptar el voto particular si hubiera llegado á la perfeccion posible el poder judicial, y si nada tuviéramos que apetecer en materia de procedimientos, pero cuando todos saben lo que es el proceso criminal, cuando nadie ignora que en los primeros pasos hay un impenetrable misterio y que cuando al que se vé acusado se le dice que se defienda, ya el mal suele estar hecho; cuando todo esto sucede, no sé como hay señores que sostienen con preferencia el Tribunal ordinario al Jurado.

Ademas, señores, si llevais los casos de injuria y calumnia á los Tribunales ordinarios, podrá resultar el inconveniente de que un mismo artículo sea condenado ó absuelto por el jurado y sentenciado de diferente manera por el Tribunal ordinario, y ante este inconveniente las Córtes deberán parar su atencion y desestimar el voto particular que se discute.

Por cesion del Sr. Lafuente, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Seré muy breve, porque yo no puedo seguir al Sr. Alonso en su discurso; S. S. es un águila que se sube á la cumbre del monte alto, y yo soy una criatura que no sé salir de la tierra llana.

La cuestion es muy sencilla: cuando un hombre se ve calumniado ó injuriado por la imprenta periódica, ¿es mas justo, mas útil, mas humanitario que se lleve la querella ante el Juez ordinario ó ante el Jurado? Esta es la cuestion: no hablemos ahora ni del descrédito ni de la escelencia del Jurado, y colocada así la cuestion, yo prefiero al Jurado el tribunal ordinario, y voy á decir por qué. No soy apasionado ni enemigo tampoco del Jurado: le tomo como es y como le he conocido siempre. La Constitucion dice que los delitos de imprenta se sentencien por el Jurado, y estando establecido este principio, no me toca á mí hablar de él, sino únicamente ocuparme de los casos de injuria y calumnia.

El Jurado es un Tribunal nombrado por la suerte, compuesto de elementos incoherentes, y dominado por, ó bajo la presion del que mas puede, y siendo esto así, ¿se quiere que ese Tribunal tenga toda la imparcialidad y criterio para juzgar ¿de qué? De la cosa mas alta para el hombre; de la honra. Yo, señores, respetaré el Jurado; pero no pondré mi honra ni mi fama en manos del Jurado, porque temeré encontrar allí enemigos que quieran remachar el sello de ignominia que se me haya querido imprimir. El Jurado en otras partes tiene quien le dirija, el Juez de derecho, pero aquí al Jurado que se junta por primera vez, ¿quién le dirige ni ilumina? Un Tribunal ordinario es otra cosa, podrá errar y tener pasiones, pero está acostumbrado á juzgar con justicia y atenido á ciertos datos; por eso quiero el Tribunal ordinario para juzgar de mi honra.

El juicio por Jurados es único; no se apela de su fallo, y de la sentencia de un Tribunal ordinario puedo apelar á otro Tribunal. Creo haber dicho bastante para probar que los casos de injuria y calumnia deben ir á los Tribunales ordinarios.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Esta discusion está completamente agotada, y por lo mismo diré muy pocas palabras.

El argumento aquí contra el voto particular consiste en decir que se sustrae un delito de imprenta á la jurisdiccion del Jurado que es su Tribunal competente. Pues bien, el voto particular es lo que voy á decir: la injuria y calumnia no son delitos de imprenta; porque para discutir y ventilar las cuestiones no es necesario injuriar ni calumniar, y el que injuria y calumnia, no solo no usa de la imprenta, sino que abusa inicuamente de ella. Dicho esto, el Gobierno ruega á la Asamblea que tome en consideracion, y luego apruebe, el voto particular del señor Coello.

Declarado el punto suficientemente discutido en votacion nominal, fue tomado en consideracion por 131 votos contra 34 en la forma siguiente.

Señores que dijeron *sí*.

Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—O-Donnell.—Escosura.—Luxán.—Arias Uría.—Santa Cruz (D. Francisco).—Santa Cruz (D. Antonio).—Coello.—Alvarez.—Alonso Martinez.—Camprodon.—Sevillano.—Codorniú.—Cuervo (D. Ramon).—Salillas.—San Miguel.—Bayarri (D. Pascual).—Gonzalez (D. Ambrosio).—Lorente.—Calatrava.—Gomez.—Aguirre.—Maestre (Don Antonio).—Lafuente.—Porto.—Presa.—Ortiz Amor.—Portilla.—Madoz (D. Fernando).—Patiño.—Campoamor.—Moreno Barrera.—Gaminde.—Caballero.—Bugueiro.—Olózaga (D. José).—Miguel Romero.—Perez (D. Tomas).—Cortina.—Somoza (D. Benito).—Lopez Grado.—Hazañas.—Suarez (D. Gregorio).—Vinent.—Luzuriaga.—Sarabia—Maccrohon.—Marquez.—La Serna (D. Manuel).—Avecilla.—Udaeta.—Chacon.—Peña.—Rivero Cidraque.—Lallana.—Gil Vírseda.—Talavera.—Gomez de la Mata.—Falero.—Llanos.—La Rua.—Labrador.—Bazan.—Puig.—Acha.—Alonso Cordero.—Sandoval.—Valdés.—Frias.—Cuenca.—Yañez (D. Ignacio).—Rios Rosas.—Alonso Colmenares.—Iñigo.—Laserna (D. Pedro).—Sotomayor.—Royo.—Campaner.—Santibañez.—Cantalejo.—Mesía.—Villalobos.—Echeverría.—Valenzuela.—Lamadrid.—Olea.—Gonzalez Alonso.—García Jove.—Iriarte.—Pasarón.—Bueno.—Villar.—Novoa.—Lobit.—Macía Castelo.—Cantero.—García (D. Sebastian).—De Pedro.—Olano.—Osuna.—Alegre.—Ramirez Arellano.—Maestre (D. José).—García Gomez.—Moriarty.—Muchada.—Centurion.—Pardo Osorio.—Fernandez Santaella.—Lopez Pinilla.—García (D. Diego).—Medrano.—Gonzalez de las Riveras.—Osorio.—Nocedal.—Moyano.—Camacho.—Huelbes.—Leonés.—Ferriol.—Muñoz Diaz.—Vera.—Rodriguez (D. Vicente).—Casal.—Cantalapiedra.—Yañez (D. Manuel).—Yañez (D. Matías).—Rancés.—Sr. Presidente.—Total 131.

Señores que dijeron *no*:

Calvo Asensio.—Ulloa.—Montemar.—Salmeron.—Rubio Caparrós.—Alonso (D. Juan Bautista).—Arriaga.—Alfonso.—Collantes.—Perez (D. Ramon).—Degollada.—Martin.—Uzuriaga.—Amado.—Latorre (D. Cárlos).—Alcalá Zamora.—Otero.—Garrido.—Fuente Andres.—Fernandez del Castillo.—Gil Sanz.—Seoane.—Rodriguez Pinilla.—Fernandez Cid.—Bertemati.—Sorní.—García Ruiz.—Orense.—Figueras.—Pomés.—Ferrer y Garcés.—Rivero.—Forgas.—Sagasta.—Total 34.

Habiéndose preguntado si se aprobaba, dijo

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Tengo presentada una enmienda á la base de la comision; pero como en su espíritu está con el voto particular que se acaba de tomar en consideracion, creo que se debe discutir con él. Mi enmienda está reducida á decir: «El Jurado es de eleccion popular y en la forma que determine la ley.»

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: S. S. está en su derecho haciendo esa reclamacion; pero como la mesa no sabia su intencion, por eso procedió á hacer la pregunta de si se aprobaba ó no el voto particular.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se hizo primera lectura, y pasaron á la comision varias enmiendas á las bases de libertad de imprenta.

Se leyeron, y anunció que se imprimirian, los siguientes dictámenes:

1.° Declarando libres del pago de derecho de arancel de Aduana á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean españoles, el ganado caballar y mular que ha comprado el Gobierno inglés en varias provincias de España, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar.

2.° Sobre la peticion de D. José María Tamarit y Pastor sobre exencion de pago por el título de Marques de San Joaquin.

3.° Sobre la exposicion de Doña María Ana de Lamo y Frias de Salazar sobre sucesion en el título de Castañeda de los Lamos.

4.° Autorizando al Gobierno para otorgar sin subvencion al Crédito moviliario la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Alar del Rey, vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte en la Venta de San Isidro de Dueñas.

5.° Dictámen de la comision de peticiones comprensivos desde 1,193 al 1,214.

El Sr. Presidente señaló para la órden del dia de mañana los asuntos pendientes y levantó la sesion á las seis y media.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho menos cuarto, y por la de la *imprenta* establecida en el Palacio del Congreso á las nueve.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 28 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Las carreras de caballos estuvieron ayer brillantísimas, notándose gran lujo en los trenes de la alta sociedad, y animándolas con su presencia nuestra excelsa Reina. Jamás hemos visto tan concurrida la Casa de Campo.

Los premios, segun el programa, fueron cuatro; el de la sociedad de 3,000 rs., el del Ministerio de Fomento de 4,000, el de S. M. la Reina de 12,000, y el concedido por la sociedad de Caza al caballo español que salvara la distancia de dos vueltas al Hipódromo sin tiempo fijo, cuyo importe era de 2,000 rs.

Para el primer premio se hallaban inscritos dos caballos, uno del marqués de Bedmar y el otro de D. José Salamanca. Unicamente salió al Hipódromo el del Marques de Bedmar; debiendo salvar 1,500 varas de distancia en dos minutos, y vencer dos veces de las tres en que podia disputar el premio. En la primera prueba invirtió un minuto y 45 segundos, y en la segunda uno y 50, por cuya razon quedó dueño del campo.

El segundo premio no fue adjudicado. Salió al Hipódromo un solo caballo que fue el de D. José Salamanca. En la primera prueba salvó la distancia de tres vueltas ó sean 4,500 varas en 3 minutos y 30 segundos; pero en la segunda se encabritó por dos veces el caballo á la mitad de la carrera, y por mas que trabajó el ginete no pudo llegar al término fijado, que era de 3 minutos y 52 segundos, ocurriendo el mismo incidente en la tercera prueba.

S. M. la Reina concedia 12,000 rs. al caballo que diese tres vueltas al Hipódromo, ó sean 4,500 varas en 5 minutos y 45 segundos, debiendo vencer dos veces de tres que podia disputarse la preferencia. Estaban inscriptos para este premio tres caballos; uno de D. José Soria, otro del Sr. Salamanca, y el último del Marques de Bedmar, el cual no tuvo por conveniente salir. En las dos pruebas que se verificaron entre los caballos de los dos primeros señores, obtuvo ventaja, aunque corta, el de D. José Soria, al cual se adjudicó el premio, previas las formalidades de costumbre.

La funcion concluyó con la carrera de seis caballos españoles, montados por chalanes de la calle de Toledo. Hemos dicho mas arriba que se adjudicaria el premio al que salvara antes las dos vueltas al Hipódromo por una sola vez y sin tiempo fijo.

El niño que salió en las carreras el dia 21, hijo de Miguel Lillo, se llevó los honores del triunfo, y por consiguiente ganó el premio.

El público agradeció mucho á la sociedad la conveniente disposicion de llevar la música del regimiento de ingenieros, que desempeñó su cometido con lauro general, amenizando los descansos, como sabe hacerlo. *(Epoca.)*

Anteayer se reunió la Junta consultiva de Guerra para consignar su definitivo informe al Gobierno sobre el uniforme mas conveniente para la infantería del ejército y sus institutos en general, como ya lo ha verificado respecto á la caballería. *(Id).*

S. M. la Reina, acompañada de su augusto Esposo, de la Sra. Infanta Doña Amalia, hermana de S. M. el Rey, y de la Sra. Duquesa viuda de Berwick y Alba, recibió ayer tarde una verdadera ovacion cuando, de vuelta de las carreras de caballos, se entró á pie, sin escolta de ninguna especie, á pasear por entre la inmensa multitud que poblaba el salon del Prado. Decir con qué entusiasmo se agolpaban los concurrentes á saludar á la benéfica Isabel, no bien corrió la voz de que eran SS. MM. las que así discurrian por entre su amado pueblo, fuera confiar al pálido reflejo de la palabra la viva expresion del sentimiento. *(Parlamento).*

BARCELONA *24 de Mayo.*—En la mañana de ayer se instaló en esta ciudad la *Sociedad catalana general de crédito* bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Despues de cumplidas las varias formalidades que previenen la ley y los estatutos y reglamentos de la compañía, procedióse al nombramiento de la Junta de gobierno, recayendo la eleccion en los señores siguientes:

D. Miguel Clavé, D. Antonio Brusi, D. Isidoro Pons, D. Juan Fabra, D. José Manuel de Lopetegui, D. Manuel de Compte, D. José Vidal y Ribas, D. Juan Klein, D. José Jover y Sans.

Suplentes, D. Ramon Bonaplata, D. José Amell y Bou, D. Rafael Sabadell.

En seguida el Excmo. Sr. Presidente declaró la Sociedad legal y definitivamente constituida.

Uno de los socios fundadores propuso seguidamente que la Junta general se sirviese acordar que se celebrase el hecho de la constitucion definitiva de la sociedad, haciéndose á prorata por los socios fundadores, y por una sola vez, un donativo de 40,000 rs. vn., destinado á objetos benéficos, en los términos siguientes:

Rs. vn. 20,000	aplicados para recompensa de acciones virtuosas y meritorias de individuos pertenecientes á la clase obrera, á cuyo efecto se rogará á la sociedad económica barcelonesa de Amigos del Pais se sirva distribuir dicha suma en cuatro premios en la sesion pública del presente año de 1856, á tenor del programa que con el fin mencionado formule aquella sociedad y publique luego que lo tenga formado para la presentacion de los aspirantes á las recompensas:
5,000	á la Junta de Damas para las escuelas de niñas pobres que corren á su cargo;
5,000	á la misma Junta para la casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia;
5,000	á la Asociacion de la Caridad cristiana de Barcelona; y
5,000	á la casa de Misericordia de esta misma ciudad.
Rs. vn. 40,000	

(D. de B.)

VALENCIA *25 de Mayo.*—Hemos visto una carta de Melilla, fecha 13 del actual, en la cual se nos dan algunos pormenores sobre las gestiones recientemente practicadas por los moros para el restablecimiento de la paz.

Segun la carta que tenemos á la vista, el dia 13 de los corrientes entraron en Melilla cinco moros de Rey, los cuales se presentaron al Gobernador Sr. Buceta y le hablaron de las proposiciones relativas á la paz, reducidas á nombrar un Gobernador moro, cuyo nombramiento le enseñaron; poner un destacamento de tropa mora, y marcar el terreno hasta donde podrán llegar unos y otros con armas, evitando de este modo el continuo tiroteo que allí se nota.

Esta noticia ha sido recibida en aquella poblacion con la mas franca y cordial alegría. Parece que el Gobernador ha recibido además una comunicacion del Cónsul español en Tánger, dándole nuevas seguridades sobre la paz que tantos beneficios ha de reportar á aquella ciudad.

La persona que nos escribe ha tenido en su casa á uno de los principales enviados, y de él ha adquirido los detalles que comunicamos á nuestros lectores. *(D. M.)*

IDEM *26 de Mayo.*—El colegio del arte mayor de la seda ha acudido al Gobierno pidiendo se prorogue de nuevo la gracia concedida en 13 de Diciembre de 1854 de permitir la introduccion de la seda cruda ó hilada sin torcer, procedente del extranjero, y comprendida en la partida 1,499 del Arancel de Aduanas, adeudando 5 rs. por libra en bandera nacional y 6 en extranjera.

Presentada la competente exposicion al Sr. Gobernador de la provincia, y pasada para su informe á la Diputacion provincial, esta corporacion opina que es de rigurosa justicia la concesion de la gracia que se solicita, pues si bien en los años 1854 y 1855 existieron razones para declarar el expresado beneficio de libre introduccion, siendo la principal de ellas la poca cosecha que hubo en el pais, en el presente, segun las noticias que hasta hoy se han adquirido, es seguro que casi todo el capullo se destinará á la reproduccion de la cosecha en el viniente año, y será muy poca ó casi ninguna la seda que se emplee en la industria, y de consiguiente se ha de resentir esta, á no tener la primera materia de otro punto como sucedió con la extranjera en los dos años anteriores.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en sesion del dia 24 de los corrientes, acordó por unanimidad dar un voto de gracias al Sr. D. Domingo Mascarós, por su comportamiento, como Gobernador civil de esta provincia, durante los últimos acontecimientos.

Acto contínuo pasó dicha corporacion á felicitar al señor Mascarós por la distincion con que acaba de honrarle el Gobierno de S. M. La municipalidad expresó en esta ocasion á dicho señor lo grato que le seria siempre el recuerdo de la época de su mando. *(D. M.)*

GRANADA *25 de Mayo.*—Como se esperaba, está la feria concurridísima y animada. Antes de ayer, que fue el primer dia, con motivo de la exposicion de ganados, no hubo mucha gente por la mañana; pero se empezaron muchos tratos, se ultimaron algunos, y ya ayer en lo poco que observamos antes de escribir estas líneas, la animacion era completa y el ganado se aumentaba contínuamente. *(La Constancia.)*

MALAGA *24 de Mayo.*—Probablemente en lo que queda de mes habrá concluido sus trabajos de recepcion de quintos la Excma. Diputacion provincial, pues hay ya admitidos muy cerca de 300, si no estamos equivocados. *(Avisador.)*

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 28 de Mayo de 1855.*—Constantinopla 19.—Ha sido comprimida en Jerusalen una tentativa de revolucion musulmana.

Atenas.—El Diario oficial responde á la calumnia del *Morning-Post*, en que pretende que el Gobierno griego es cómplice del salteamiento que hay en el pais. Los griegos estan satisfechos de la paz.

Los periódicos extranjeros del correo de ayer vienen muy escasos de noticias de interés. Cartas de Roma, que alcanzan hasta el 17, dicen que el Gran Duque de Toscana continúa allí con toda su familia. Segun algunos, su permanencia en la capital del mundo católico no tiene objeto político; pero no falta quien se incline á pensar de distinta manera, considerando como probable que el motivo de su detencion sea el estado de los negocios de Italia.

Ignórase si el Papa enviará algun Representante de la Santa Sede á la coronacion del Emperador Alejandro, aunque no deja de haber quien opine que seguirá el ejemplo de su predecesor Leon XII, que envió á la consagracion del Emperador Nicolás á Monseñor Berneti, elevado despues á la dignidad de Cardenal, y que estuvo á la cabeza del Cuerpo diplomático en aquella ceremonia.

Segun un diario de Genova, correspondiente al 21, se notaban en Milan síntomas de agitacion, habiendo aparecido unos pasquines en que se victoreaba al Rey Víctor Emanuel y al Conde de Cavour.

Parece que la Reina de Suecia no asistirá al bautismo del Príncipe Imperial de Francia, porque no puede decidirse á atravesar la mar, y que será representada por la Gran Duquesa viuda Estefanía de Bade, parienta tambien de la familia Imperial. La salud de la Emperatriz Eugenia mejora visiblemente, y hace esperar que asista á la ceremonia que debe tener lugar del 14 al 19 de Junio próximo.

En una de las últimas sesiones del Senado, Mr. Charles Dupin presentó una proposicion que tiene por objeto levantar una columna inmensa dedicada á perpetuar el recuerdo del ejército de Oriente. Este monumento, que terminará con la estatua de Napoleon III, deberia colocarse cerca de Santa Genoveva—Panteon—al extremo del boulevard Sebastopol, sobre la ribera izquierda de Paris. Se asegura que la proposicion ha sido tomada en consideracion por el Senado.

La ceremonia del bautismo va á dar nuevo brillo á la iglesia de Nuestra Señora, si el resultado corresponde á los ensayos que se hacen. La pintura de las bóvedas en azul y oro se harán con todo esmero y de una manera definitiva en toda la catedral, siempre que las que ahora se hacen para el bautismo por los artistas que en ello se ocupan produzcan el efecto deseado, y de esta manera se completa la restauracion del precioso monumento.

Continúa á la órden del dia el proyecto de comprar el palacio de la industria. Parece que el proyecto del contrato está escrito; sus condiciones han sido comunicadas á los accionistas, que deben recibir, en cambio de la cesion al Estado, una renta de 3 francos 20 céntimos por accion, ó sea un capital nominal de 800 francos en vez de los 100 entregados. Los accionistas no se muestran dispuestos, á lo que parece, á aceptar este arreglo, y se proponen reclamar contra él en la próxima Asamblea general, porque en el primitivo proyecto del Gobierno se les garantizaba un mínimum de interés al 4 por 100.

La fiesta dada en Saint-Cloud por el Emperador de los franceses en honor del Archiduque Maximiliano de Austria y del Príncipe Oscar de Suecia, ha sido brillantísima. La Emperatriz asistió á ella, y permaneció en el salon de baile hasta despues de media noche.

El Emperador y sus dos ilustres Huéspedes tomaron mas de una vez parte en la danza, y el Archiduque ostentaba sobre su pecho el gran Cordon de la Legion de honor que se le ha conferido hace poco.

El *Monitor de la armada* da algunas noticias curiosas sobre la marina de Rusia. Se ha concluido en Cronstadt el armamento de la escuadra que destina el Gobierno ruso á sus posesiones de Asia y América. Compónese esta fuerza marítima de 45 buques de guerra, la mitad de los cuales serán de un órden inferior como destinados especialmente á la navegacion local que, segun parece, va á extenderse mucho.

El Almirantazgo acaba de recibir noticias de un documento que llama vivamente la atencion de los marinos y de los sabios. Es un mapa manuscrito, donde se describe exactamente el curso del rio *Amor*, objeto de los estudios y de las meditaciones de todos los geógrafos.

Esta importante obra, que reemplazará con ventaja al defectuoso mapa de Muller, el único que hasta ahora se ha conocido, es fruto de las tareas de una comision científica que al principio de la última guerra envió al Asia el Emperador Nicolás, y contiene muchos datos enteramente nuevos y de grande utilidad para la marina.

Un vapor procedente de New-York, llegado á Southamton el 23, ha traido la noticia de haberse celebrado en aquella capital una rennion muy numerosa, con el objeto de hacer una declaracion de simpatía en favor de Walker.

Cartas recibidas por el último correo de la Habana dicen que se han visto cruzar por aquellas aguas muchos vapores anglo-americanos con gente de refuerzo para este aventurero, con la cual parece que debe complicarse la situacion de los Estados de Nicaruaga y Costa-Rica.

En cuanto á la Inglaterra, nacion que, como se sabe, está interesada en esta lucha, tanto por el protectorado que ejerce sobre los Mosquitos, como por la ocupacion y colonizacion de las islas de la Bahía, no seria extraño que consintiera en someter á la decision de una potencia imparcial las cuestiones en que tiene interes. El *Times* ha publicado un notable artículo favorable á esta decision arbitral, y en él, ademas de sostener su conveniencia, hace algunas reflexiones encaminadas á demostrar que despues de la guerra de Oriente han variado las circunstancias hasta el punto de hacer aceptable en estos asuntos la mediacion de Rusia.

AUSTRIA.—*Viena 20 de Mayo.*—El Nuncio apostólico Cardenal Viale Prela ha sido recibido ayer en audiencia particular por el Emperador. Las conferencias episcopales se terminarán dentro de 15 dias. El General ruso, Conde Stakelberg, ha regresado ayer de Turin, en donde habia estado con una mision extraordinaria, y marchará en breve á Varsovia. Al Príncipe Gortschakoff se le espera aquí para el 25 de este mes. El Consejero de legacion ruso, Baron de Mohrenheim, saldrá mañana para Varsovia, en donde permanecerá durante la estancia del Emperador en esta ciudad. El Baron de Koller, designado por Austria para formar parte de la conferencia de los Principados, se halla enfermo hace algunos dias, mas hoy se encuentra mejor. *(Gaceta de Correos.)*

ITALIA.—*Roma 21 de Mayo.*—Segun cartas que recibimos de esta ciudad, las notas austriaca y francesa deben haber sido ya presentadas al Papa. Créese que el Cardenal Antonelli presentará su dimision. Corren rumores de que le sucederá el Cardenal Viale Prela, Nuncio en Viena. A. M. de Kisseleff se le espera dentro de poco en Roma, y se cree que la cuestion eclesiástica no sea la mas importante de las comprendidas en sus instrucciones. *(Risorgimento.)*

Idem 20 de Mayo.—Hoy á las doce el Conde Francisco Colloredo Walleé tuvo la honra de presentar en audiencia particular al Santo Padre las cartas soberanas que le acreditan en calidad de Embajador extraordinario de S. M. el Emperador de Austria cerca de la Santa Sede. Su Santidad se ha dignado recibirle con particular benevolencia.

Despues de esta audiencia, ha ido S. E. á cumplimentar al Cardenal Antonelli, Secretario de Estado, que le ha recibido con todas las distinciones debidas á su alto rango. *(Diario de Roma.)*

PRUSIA.—*Berlin 21 de Mayo.*—El Rey va acompañado en su viaje á Koenisberg por su Ayudante de campo el Teniente Coronel de Schlegel y por el doctor Grimm, su médico. La Emperatriz viuda de Rusia no se detendrá á su llegada á Berlin, sino que el mismo tren la conducirá á Postdam. Los Embajadores de Prusia en Paris y en Bruselas el Conde Hatzfeld y el baron de Brokhansen acaban de llegar aquí. *(Gaceta de Correos.)*

Idem 22 de Mayo.—El telégrafo anuncia que el Rey ha llegado cerca de la frontera rusa. Probablemente no esperará á la Emperatriz en la frontera, sino que seguirá adelante dentro del territorio ruso.

Parece que la discordancia manifestada entre el Príncipe de Prusia y los defensores de la nueva ley municipal de las provincias Rinianas ha tomado un carácter bastante serio. La *Nueva Gaceta de Prusia*, que habia defendido contra los periódicos liberales que el Príncipe no se mostraba adversario de esta ley, se ve obligado hoy á declarar que, en el Consejo de Gabinete celebrado con este objeto, el Príncipe ha significado su conviccion, que se opone en muchos puntos importantes á la ley sometida á la sancion Real, siendo de desear que se sostenga la decision Real.

Antes de pasar el Rey una parte del verano en las aguas de Toplitz, adonde iba todos los años el difunto Federico Guillermo III, se cree que tenga en esta ciudad una entrevista con el Emperador de Austria. *(Correspondance Havas.)*

Idem 20 de Mayo.—A pesar de lo que han dicho los periódicos extranjeros por adelantado, no ha salido hasta ayer por la tarde el Rey para ir á esperar á la Emperatriz madre de Rusia, que viene acompañada de su hijo mas joven el Gran Duque Miguel. El Rey, cuyo estado de salud le obliga á hacer cortas jornadas, dormirá la primer noche en Stetin, la segunda en Bromberg y la tercera en Koenisberg, en donde se detendrá hasta la llegada de su augusta Hermana.

El Real sitio de Postdam se convertirá este verano en el punto de reunion de la mayor parte de los Príncipes reinantes de Alemania. Sábese que nuestro Rey se dispone á ejercer una hospitalidad muy espléndida, y la permanencia de la Zarina madre en la corte de Prusia añadirá un brillo inusitado á las recepciones del sitio.

El Príncipe Federico de los Paises-Bajos y la Princesa su esposa han llegado aquí ayer, y se han apeado en el Palacio de Holanda. Hoy se espera al Gran Duque reinante de Mecklemburgo Schwerin; el Rey y la Reina de Hannover son esperados tambien, y el Gran Duque de Uldemburgo les acompañará probablemente. *(Idem.)*

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 28 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 75-05.
Idem 4 1/2 por 100, 93-75.
Españoles.—3 por 100 interior, 42 1/4.
Idem exterior, 46.
Id. diferido, 25 3/4.
Consolidados, 95 á 95 1/8.

Amberes 25 de Mayo.—Diferida, 24 15/16.—Interior, 41 1/4 dinero.

Amsterdam 22 de Mayo.—Diferida, 25 1/4.—Exterior, 45 1/4.—Interior, 40 3/4.

Bruselas 25 de Mayo.—Diferida, 24 7/8 dinero.

Lóndres 25 de Mayo.—Diferida, 25 3/8 á 5/8.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HABIENDO FALLECIDO EL DIA 11 DE ABRIL ULTIMO, segun se anunció el 25 de dicho mes, la Sra. Doña Francisca Alonso, viuda que fue de D. Nicolás de Barredo y Bobela, se avisa por el presente á las personas que se crean con derecho á los bienes hallados á su fallecimiento, ó que tuviesen créditos en favor ó contra de dicha señora, se sirvan dirigir sus reclamaciones, por sí ó por medio de apoderado, á los Sres. encargados de su testamentaría, calle del Baño, núm. 14, cuarto segundo de la izquierda, dentro de este segundo término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente anuncio; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2,027

ALCANCE.

BOLSA DE MADRID.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 42,85 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25,75 d.

Amortizable de primera, id., 11,90 d.

Idem de segunda, id. publicado, 6,35.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id. no publicado, 80,50 d

Idem de á 2,000 rs., id., 83 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 87 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85,50 d.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106,50.

Acciones del Banco de España, id., 125 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50,90 p.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

PROVINCIAS.—Las últimas noticias de Puerto-Rico dicen que el cólera habia desaparecido completamente; pero que habia una epidemia de viruelas. Hablan asimismo de la gran alegría que causó en la ciudad, las franquicias otorgadas al comercio de la misma, en la Real órden de 5 de Marzo último, en que se protege al comercio directo con 8 ½ por 100, esto es, 6 por 100 de rebaja en los derechos de arancel á los artículos que se introduzcan del extranjero, y 2 ½ de rebaja sobre las procedencias de puertos no productores.

Con estas ventajas y otras muchas que le concede la Real órden, aquel comercio se dispone ya á emprender expediciones á Europa, y la obra de nuestra emancipacion del puerto extranjero de San Thomas va por fin á principiarse. La Junta de Comercio de aquella isla se ha reunido uno de estos últimos dias, y acordado se redacte una reverente exposicion para S. M. la Reina, manifestándola la gratitud de aquellos habitantes por las franquicias otorgadas en la Real órden de 5 de Marzo último.

—Tenemos noticias de las Islas Canarias que alcanzan al 10 del corriente. Solo se esperaba la resolucion del Gobierno para el establecimiento de un vapor entre Cádiz y aquellas islas, con cuyo objeto se habia formado una compañía en Santa Cruz de Tenerife. A 87 asciende el número de buques que entraron en el puerto de Santa Cruz de Tenerife durante el primer trimestre de este año, y representan 29,067 toneladas y 173 cañones. En el mismo período entraron en el de las Palmas 26 buques mercantes y uno de guerra. Los gastos municipales de Santa Cruz de Tenerife en el año último ascienden á 261,492 reales 24 mrs.

Cartas de la isla de Hierro traen la tristísima noticia de haberse perdido casi por completo la cosecha de patatas, y respecto de la cebada témese que sea sumamente escasa. En Fuerteventura y Lanzarote, por el contrario, la cosecha se presenta bajo favorables auspicios, y salvo algunas cebadas y trigos atacados de *aljorra*, el conjunto promete por lo demas una recoleccion muy regular. La sociedad esplotadora de las aguas de Laguna debió comenzar nuevamente sus interrumpidos trabajos en los primeros dias de este mes.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del jueves 29 de Mayo de 1856.

Abierta á la una y media de la tarde se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Subió á la tribuna el Sr. Ministro de Fomento y leyó un proyecto de ley sobre ferro-carriles.

Entrando en la órden del dia usó de la palabra el señor Figueras contra el voto particular del Sr. Coello, relativo á la base 9.ª de la ley de imprenta. S. S. combatió calorosamente y en general las restricciones en la libertad de imprenta y defendió del mismo modo al jurado como tribunal, único que debe conocer en todo género de delitos que se cometan por la prensa, inclusos los de injuria y calumnia.

Despues de contestarle el Sr. Ministro de la Gobernacion manifestando que no habia dicho ó no habia querido decir, en la sesion de hayer, sobre la injuria y la calumnia cometidas por la imprenta, algunas cosas que le atribuye el Sr. Figueras, refiriéndose al extracto de la sesion: habló el Sr. Coello en pro de su voto, haciendo notar que en él no se consignan como materia de la competencia de los tribunales ordinarios, otros delitos cometidos por la imprenta sino la injuria y la calumnia cuando se trate de hechos de la vida privada.

El Sr. Calvo Asensio combatió tambien el voto particular, abogando porque se someta al jurado todo lo que pueda tenerse por punible en materia de imprenta, y entre otras razones expuso varios casos en que seria, si no imposible, difícil en extremo determinar, si corresponden á la vida pública ó á la privada ciertos actos denunciados por la prensa.

Son cerca de las cuatro y continúa la discusion.

A ULTIMA HORA.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris Jueves 29 de Mayo.*—El bautismo del Príncipe Imperial se verificará el dia 14 del entrante Junio.—El Archiduque Maximiliano partió ayer para Londres.

El famoso envenenador ingles Palmez, ha sido condenado por los tribunales de su nacion á la pena capital, y dentro de poco será ahorcado.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.